



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
 Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 22 de Enero del 2004 -- N° 257

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
 DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
 Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
 Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
 Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
 Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
 2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:	
DECRETO:		029/2003 Apruébase la Parte 121 que contiene los requerimientos para las operaciones domésticas, internacionales, regulares y no regulares con sus respectivos apéndices 20	
1267	2	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
Modifícase a cero por ciento (0%) ad- valórem el nivel arancelario para la nómina de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la Subregión		SBS-2003-0757 Normas para el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales 26	
ACUERDO:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
-	8	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo		164-2003 Farid Saab Anderi y otro en contra del Loyds Bank (BLSA) Limited 31	
RESOLUCIONES:		176-2003 Franklin Tutaxi Chango y otra en contra de Luis René Sandoval Chamorro 34	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		185-2003 Enma Piedad Herrera López en contra de Manuel Tobías Herrera López 36	
051	14		
Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Agrícola "Quinto Piso" de INDIPALMA S.A.			
056	18		
Otórgase la licencia ambiental para la fase de operación cuya vigencia y cumplimiento se sujetará a los términos en ella establecidos, autorizando a la Compañía OCP Ecuador la operación del oleoducto de crudos pesados de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental			

Págs.

ORDENANZA METROPOLITANA:

- 0108 Concejo Metropolitano de Quito: Que incorpora el Título VIII en el Libro Segundo del Código Municipal, que trata de las sanciones a las personas que realicen llamadas telefónicas a la Central Metropolitana de Atención Ciudadana que generan falsa alarma o que implican mal uso del servicio 37**

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Guayaquil: Reformatoria a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios 39**

No. 1267

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de la República es un objetivo permanente de la economía, entre otros, el incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno, así como, la competitividad de la producción nacional, en virtud de lo cual, es conveniente y oportuno estimular la importación de bienes de capital y de insumos indispensables para el desarrollo de las actividades productivas;

Que, el Acuerdo de Cartagena en su artículo 83 faculta a los Países Miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común para la importación de productos que no se producen en la subregión;

Que, la Decisión 370 de la Comisión de la Comunidad Andina permite a los Países Miembros a diferir el Arancel Externo Común hasta un nivel de 0% para el caso de materias primas y bienes de capital no producidos a nivel subregional;

Que, las resoluciones 492, 620 y 772 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, contienen la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión;

Que, en el numeral 12 de la declaración de Santa Cruz de la Sierra, los presidentes de los países que conforman la Comunidad Andina acordaron aplicar el nivel cero para bienes de capital no producidos en la subregión; y, adicionalmente, para el caso del Ecuador se autorizó una reducción gradual en los aranceles de materias primas e insumos no producidos en la subregión, de manera que se le permita mantener niveles de competitividad en el marco de su política cambiaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2429, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 547 de 3 de abril del

2002, se expidió el nuevo Arancel Nacional de Importaciones, sobre la base de la Decisión 507 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en su sesión ordinaria de 3 de diciembre del 2003 conoció y aprobó los informes técnicos Nos. 153/DININ-MICIP y 155/DININ-MICIP presentados por la Subsecretaría de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que, mediante Resolución No. 221, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de 3 de diciembre del 2003, emitió dictamen favorable para el diferimiento arancelario a cero por ciento (0%) ad valorem de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la subregión, que constan en el anexo a dicha resolución; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el último inciso del artículo 257 de la Constitución Política de la República y el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo 1.- Modifícase a cero por ciento (0%) ad-valorem el nivel arancelario para la nómina de 194 subpartidas NANDINA (Decisión 507) de bienes no producidos en la subregión, que constan en el anexo al presente decreto.

Artículo 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ivonne Juez de Baki, Ministra de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Mauricio Pozo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Guillermo Santa María Suárez, Subsecretario General de la Administración Pública.

ANEXO				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-Valórem	Observaciones
1	0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10	
2	0511.99.90	- - - - Las demás	5	
3	1301.20.00	- Goma arábica	5	
4	1521.10.10	- - Cera de carnauba	10	
5	2801.20.00	- Yodo	5	
6	2809.20.10	- - Acido fosfórico	5	Excepto: Acido ortofosfórico de concentración superior o igual al 75% pero inferior o igual al 85%
7	2820.90.00	- Los demás	5	
8	2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	
9	2829.90.90	- - Los demás	5	
10	2833.29.90	- - - Los demás	5	Unicamente: Sulfato de mercurio
11	2834.29.90	- - - Los demás	5	
12	2836.99.90	- - - Los demás	5	
13	2841.61.00	- - Permanganato de potasio	5	
14	2842.90.90	- - Las demás	5	
15	2903.30.10	- - Bromometano (bromuro de metilo)	5	
16	2906.11.00	- - Mentol	5	
17	2915.50.10	- - Acido propiónico	5	
18	2915.50.20	- - Sales y ésteres	5	
19	2915.60.19	- - - Los demás	5	
20	2918.16.20	- - - Gluconato de calcio	5	
21	2918.16.30	- - - Gluconato de sodio	10	
22	2918.90.90	- - Los demás	5	Excepto: Sales del ácido 2,4-Dicloro fenoxiacético (2,4-D)
23	2922.41.00	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5	
24	2923.10.00	- Colina y sus sales	5	
25	2924.23.00	Acido 2-acetamidobenzoico	5	
26	2930.40.00	- Metionina	5	
27	2930.90.40	- - Butilato (ISO), Metamidofos (ISO), tiobencarb, vernolato	5	
28	2931.00.30	- Glyphosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina)	5	
29	2933.29.00	- - Los demás	5	
30	2933.61.00	- - Melamina	5	
31	2935.00.10	- Sulpirida (DCI)	5	
32	2935.00.90	- Las demás	5	
33	2936.21.00	- - Vitaminas A y sus derivados	5	
34	2936.22.00	- - Vitamina B1 y sus derivados	5	
35	2936.23.00	- - Vitamina B2 y sus derivados	5	
36	2936.24.00	- - Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5	
37	2936.25.00	- - Vitamina B6 y sus derivados	5	
38	2936.26.00	- - Vitamina B12 y sus derivados	5	
39	2936.27.00	- - Vitamina C y sus derivados	5	
40	2936.28.00	- - Vitamina E y sus derivados	5	
41	2936.29.10	- - - Vitamina B9 y sus derivados	5	
42	2936.29.20	- - - Vitamina K y sus derivados	5	
43	2936.29.30	- - - Vitamina PP y sus derivados	5	
44	2936.29.90	- - - Las demás vitaminas y sus derivados	5	
45	2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5	
46	2941.10.90	- - Los demás	5	
47	2941.20.00	- Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos	5	
48	2941.30.10	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	
49	2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5	

ANEXO				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-Valórem	Observaciones
50	2941.90.30	- - Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	
51	2941.90.90	- - Los demás	5	
52	3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos	5	
53	3003.90.00	- Los demás	5	
54	3102.29.00	- - Las demás	5	
55	3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5	
56	3203.00.12	- - Clorofilas	5	
57	3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	5	
58	3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	15	
59	3301.12.00	- - De naranja	10	
60	3301.24.00	- - De menta piperita (Mentha piperita)	10	
61	3507.90.40	- - Las demás enzimas y sus concentrados	5	
62	3507.90.90	- - Las demás	10	
63	3824.90.91	- - - Maneb, Zineb, Propineb, Mancozeb	5	Unicamente: Propineb
64	3824.90.99.90	- - - Los demás	10	Unicamente: Sistemas de poliuretano para aislamiento térmico
65	3906.90.90	- - Los demás	15	Unicamente: Poliacrilato de sodio en polvo compuesto de cristales absorbentes que integra la humedad hasta 30 veces su peso seco. Unicamente: Poliacrílico de sodio y poliacrílico de potasio en polvo super absorbentes
66	3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	
67	3920.10.00	- De polímeros de etílico	20	Unicamente: Láminas plásticas de polietileno de alta densidad color negro con acabado tipo cuero con las siguientes características: a) Ancho 185 cm x largo 220 cm x espesor 5 mm; b) Ancho 190 cm x largo 213 cm x espesor 4.5 mm; c) Ancho 185 cm x largo 271 cm x espesor 4.5 mm; y, d) Ancho 185 cm x largo 254 cm x espesor 4.5 mm
68	4011.92.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	
69	4703.21.00	- - De coníferas	5	
70	4811.51.10	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	10	
71	4811.59.20	- - - Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	10	
72	5404.10.10	- - De poliuretano	5	
73	5603.12.00	- - De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	15	Unicamente: Telas sin tejer, elaboradas a partir de filamento sintético (poliéster) (representa el 70% de la muestra), impregnadas con caucho estireno - butadieno (representa el 30% de la muestra), de gramaje igual a 43,60 gr/m2, precortado con un ancho máximo de 75 mm
74	7208.40.10	- - De espesor superior a 10 mm	5	Unicamente: De espesor superior a 12,5 mm

ANEXO				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-Valórem	Observaciones
75	7208.51.10	- - - De espesor superior a 12,5 mm	5	
76	7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	Unicamente: Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
77	7209.18.20	- - - De espesor inferior a 0,25 mm	5	Unicamente: Con un mínimo de elasticidad de 275 MPA
78	7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	5	
79	7210.69.00	- - Los demás	5	Unicamente: Lámina aluminizada para sistemas de escape y silenciadores
80	7211.19.00	- - Los demás	5	Unicamente: Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso
81	7213.99.00	- - Los demás	5	Unicamente: Con sumatoria de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total
82	7214.30.00	- - Las demás, de acero fácil mecanización	10	
83	7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	10	Unicamente: Demás barras de hierro o acero con diámetro superior a 100 mm
84	7214.99.00	- - Las demás	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm
85	7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm
86	7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm
87	7215.90.00	- Las demás	10	Unicamente: Con diámetro superior a 100 mm
88	7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	5	
89	7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	
90	7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	
91	7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	5	
92	7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	5	
93	7220.90.00	- Los demás	5	
94	7223.00.00	Alambre de acero inoxidable	10	
95	7225.11.00	- - De grano orientado	5	
96	7225.19.00	- - Los demás	5	
97	7226.11.00	- - De grano orientado	5	
98	7226.19.00	- - Los demás	5	
99	7227.10.00	- De acero rápido	5	
100	7227.20.00	- De acero ciliicomanganeso	5	
101	7227.90.00	- Los demás	5	
102	7326.90.00	- Las demás	15	Unicamente: Barras de sección variable
103	7414.20.00	- Telas metálicas	5	
104	8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	
105	8207.20.00	- Hileras de extrudir (trefilar) metal	10	
106	8207.40.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajear)	5	
107	8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	5	
108	8207.70.00	- Útiles de fresar	5	
109	8208.90.00	- Las demás	10	
110	8211.93.10	- - - De podar y de injertar	5	
111	8214.90.10	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5	
112	8413.81.90	- - - Las demás	5	Unicamente: Bombas multifásicas

ANEXO				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-Valórem	Observaciones
113	8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	5	
114	8413.92.00	De elevadores de líquidos	5	
115	8414.30.92	- - - Herméticos semiherméticos, de potencia superior a 0,37 KW (1/2 HP)	5	Unicamente: Herméticos
116	8414.30.99	- - - Los demás	5	
117	8414.90.90	- - Las demás	5	
118	8418.69.12	- - - De absorción	5	
119	8418.69.99	- - - - Los demás	10	Unicamente: Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
120	8421.11.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	5	
121	8421.29.20	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	5	
122	8421.29.30	- - - Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5	
123	8422.40.10	- - Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5	
124	8422.40.20	- - Máquinas para envasar al vacío	5	
125	8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5	
126	8423.20.00	- Básculas de pesada continua sobre transportadores	5	
127	8426.41.10	- - - Carretillas grúa	10	
128	8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con un motor eléctrico	5	
129	8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	5	
130	8429.51.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	
131	8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	
132	8431.49.00	- - Las demás	5	
133	8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	
134	8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	10	
135	8433.90.90	- - Las demás	5	
136	8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	5	Unicamente: Planta de pulverización de leche
137	8434.90.00	- Partes	5	
138	8435.10.00	- Máquinas y aparatos	5	
139	8435.90.00	- Partes	5	
140	8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	5	
141	8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la CONAVEURA	5	
142	8436.99.00	- - Las demás	5	
143	8438.20.20	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5	
144	8443.30.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	
145	8445.11.00	- - Cardas	5	
146	8445.12.00	- - Peinadoras	5	
147	8445.13.00	- - Mecheras	5	
148	8445.19.10	- - - Desmotadoras de algodón	5	
149	8445.19.90	- - - Las demás	5	
150	8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	5	
151	8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	
152	8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	
153	8445.90.00	- Los demás	5	
154	8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	
155	8446.29.00	- - Los demás	5	
156	8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	
157	8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	

ANEXO				
SOLICITUD DE BIENES SUJETOS A DIFERIMIENTO ARANCELARIO 0%				
No.	Nandina 507	Descripción	Ad-Valórem	Observaciones
158	8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	
159	8447.20.10	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	
160	8447.20.20	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5	
161	8447.20.30	- - Máquinas de coser por cadeneta	5	
162	8448.11.00	- - Maquinitas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforadas	5	
163	8448.19.00	- - Los demás	5	
164	8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5	
165	8448.31.00	- - Guarniciones de cardas	5	
166	8448.32.10	- - - De desmotadoras de algodón	5	
167	8448.32.90	- - - Las demás	5	
168	8448.33.00	- - Usos u sus aletas, anillos y cursores	5	
169	8448.39.00	- - Los demás	5	
170	8448.42.00	- - Peines, lisos y cuadros de lisos	5	
171	8448.51.00	- - Platinas y agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5	
172	8448.59.00	- - Los demás	5	Unicamente: Partes y accesorios para máquinas de la subpartida 8447.20.10
173	8451.29.00	- - Las demás	10	
174	8451.40.90	- - Las demás	5	
175	8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	5	
176	8451.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	5	
177	8451.90.00	- Partes	5	
178	8452.21.00	- - Unidades automáticas	10	
179	8452.29.00	- - Las demás	10	
180	8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	5	
181	8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	10	
182	8460.19.00	- - Las demás	5	
183	8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	5	
184	8477.20.00	- Extrusoras	5	
185	8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	5	
186	8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5	
187	8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	
188	8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	5	
189	8481.90.00	- Partes	5	Excepto: Partes y piezas de grifería de uso doméstico
190	8541.40.10	- - Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5	
191	9018.32.00	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	
192	9018.39.00	- - Los demás	5	Unicamente: Sondas, catéteres, cánulas, tubos, drenes, máscaras, bolsa de orina y bolsas de colostomía
193	9026.10.12	- - - Indicadores de nivel	5	
194	9027.30.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5	

MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA
REPRESION DE LA FINANCIACION DEL
TERRORISMO

Preámbulo

Los Estados Partes en el Presente Convenio.

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la Resolución 50/6 de la Asamblea General de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la Resolución 49/60 de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la Resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas; ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando asimismo la Resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su Resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la Resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su Resolución 51/210 de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "fondos" se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten, la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.
2. Por "institución gubernamental o pública" se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.
3. Por "producto" se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; y,
 - b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
2. a) Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario; y,
- b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.
3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.
4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Comete igualmente un delito quien:
- a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;
 - b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo; y,
 - c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i) Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o,
 - ii) Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de

ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas, que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsable, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles, o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones, podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos, criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En el territorio de ese Estado;
- b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito; y,
- c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado; y,
- e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

- a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
- b) Ser visitada por un representante de dicho Estado; y,
- c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado b) del párrafo 1 o al apartado b) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de

conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultados del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con

el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre; y,
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;
- c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución; y,
- d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

- a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2; y,
- b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:
 - i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones.
 - ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones.
 - iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe.
 - iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

- a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero; y,

- b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo, 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente para:

- a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2; y,
- b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:
- i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participen en dichos delitos.
- ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b) Hayan entrado en vigor; y,
- c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre del 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero del 2000.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 8 de enero del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

No. 051

César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que los artículos 248 y 243 de la Constitución Política de la República del Ecuador establecen respectivamente que *“El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales...”*, y que será objeto permanente de la economía *“el desarrollo socialmente equitativo, equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo”*, entendiéndose como desarrollo sustentable de acuerdo al Glosario de la Ley de Gestión Ambiental, al *“mejoramiento de la calidad de vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas...”*;

Que de conformidad con los artículos 9 y 35 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, y del *artículo 1* de su reglamento, los bosques naturales y cultivados deben ser objeto de conservación, manejo y aprovechamiento con sujeción a las exigencias técnicas que establezcan los reglamentos;

Que el *artículo 8* de la Ley de Gestión Ambiental establece que *“La autoridad nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que la regulan ejerzan otras instituciones del Estado”*;

Que el *artículo 78* de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, establece que cualquiera que sea la finalidad, prohíbese ocupar las tierras del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes;

Se prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo;

Que el *artículo 20* de la Ley de Gestión Ambiental establece respectivamente que *“para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ramo”*;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante Acuerdo Ministerial No. 232 de 22 de julio de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 1 de octubre de 1998, aprueba la política ambiental para el sector agropecuario, la cual establece entre otros principios el de precaución *“cuando exista duda respecto al posible impacto de una acción, especialmente si existe el peligro de daño grave o irreversible”*; el de consentimiento informado que establece *“que los consumidores y productores tienen el derecho de contar con información veraz, correcta oportuna y completa”*; además, que promueve *“el cambio de mentalidad en los actores para que se basen sus decisiones en el respeto al medio ambiente”* y sobre todo, *“proteger la biodiversidad silvestre y reducir la expansión de la frontera agrícola en áreas frágiles y protegidas,*

controlando la tala de los bosques remanentes en áreas agropecuarias así como la intervención de colonos en las áreas protegidas”;

Que mediante oficio No. 51921-SCA-MA del 16 de septiembre del 2002, el Ministerio del Ambiente, emitió a INDIPALMA S.A., el certificado de intersección del Proyecto “Quinto Piso” determinando que interseca en un área de 0.22 Km2 con el Bosque Protector “La Boca” quinto piso cuerpo 2 y el punto 6 de coordenadas se encuentra dentro del Bosque Protector Yalare;

Que la Compañía “INDIPALMA S.A.” ha presentado al Ministerio del Ambiente, con oficio s/n del 21 de octubre del 2002, el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del Proyecto Agrícola de Palma Africana denominado “Quinto Piso” en la provincia de Esmeraldas, que se realizará en los predios de su propiedad;

Que mediante oficio No. 53058-SCA-MA del 12 de noviembre del 2002, el Ministerio del Ambiente una vez revisado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental pone en conocimiento de INDIPALMA S.A., las observaciones que deberán ser resueltas previo a un pronunciamiento oficial;

Que mediante oficio s/n del 23 de diciembre del 2002 por la empresa consultora auditoría ambiental en representación de INDIPALMA S.A., pone en consideración del Ministerio del Ambiente las respuestas a las observaciones formuladas al mencionado estudio;

Que mediante oficio No. 54150-SCA-MA del 14 de enero del 2003, el Ministerio del Ambiente una vez revisado y analizado las respuestas a las observaciones presentadas por INDIPALMA S.A., manifiesta su conformidad con las mismas por lo que en calidad de autoridad ambiental nacional, aprueba el estudio referido condicionado a la presentación de la documentación que certifique lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental referente a los mecanismos de participación ciudadana;

Que mediante oficio s/n del 20 de enero del 2003, INDIPALMA S.A., pone en conocimiento del Ministerio del Ambiente, el acta de la presentación pública del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la referencia de las poblaciones de Yalaré, Maldonado y otras comunidades;

Que con oficio s/n del 8 de enero del 2003, INDIPALMA S.A., remite a este Ministerio una copia de la factura de la Compañía Auditoría Ambiental Cía. Ltda., encargada de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Quinto Piso;

Que mediante oficio s/n del 7 de febrero del 2003, INDIPALMA S.A., presenta a esta Cartera de Estado el original del comprobante de depósito del cheque por el pago de las tasas por la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y la emisión de la licencia ambiental;

Que con memorandos Nos. 58166-SCA-MA y 58167-SCA-MA del 25 de febrero del 2003, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación remite a la Dirección Nacional Forestal y Dirección de Asesoría Jurídica respectivamente una copia del borrador de la licencia ambiental del Proyecto “Quinto Piso” para su análisis, evaluación y criterios técnico y legal;

Que con memorando No. 58294-DNF-MA del 28 de febrero del 2003, la Dirección Nacional Forestal remite a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación las recomendaciones que la Compañía INDIPALMA debe cumplir previo a la emisión de la licencia ambiental;

Que con memorando No. 58341-DAJ-MA del 5 de marzo del 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica remite a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación las observaciones que deben incorporarse al original de la licencia ambiental, entre una de las observaciones se destaca que debe existir un considerando en el que conste que la Dirección Nacional Forestal emite informe favorable para la ejecución del Proyecto “Quinto Piso”;

Que mediante memorando No. 58637-DPCC-MA del 18 de marzo del 2003, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación solicita a la Dirección Nacional Forestal proceder con lo requerido por la Dirección de Asesoría Jurídica;

Que mediante memorando No. 58953-DNF/MA del 27 de marzo del 2003, la Dirección Nacional Forestal indica a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación que antes de emitir el informe favorable al Proyecto “Quinto Piso” es necesario que la Cía. INDIPALMA salve algunas inquietudes que tiene dicha dirección;

Que con memorando No. 59269-SCA-MA del 7 de abril del 2003, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación a fin de obtener el criterio favorable de la Dirección Nacional Forestal sobre el Proyecto “Quinto Piso” remite a dicha Dirección copia del oficio No. 53038-SCA-MA sobre las observaciones Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Quinto Piso”, copia del informe de inspección Forestal-Dirección Regional de Esmeraldas y documento de respuestas a las observaciones formuladas por el Ministerio del Ambiente;

Que mediante memorando No. 60018-DNF/MA del 5 de mayo del 2003, la Dirección Nacional Forestal indica a la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación que en cumplimiento de la legislación ambiental y forestal vigente se debe cumplir con algunas recomendaciones para finalmente emitir un informe;

Que con oficio s/n del 8 de mayo del 2003, el Gerente General de “INDIPALMA S.A.”, solicita a esta Cartera de Estado la licencia ambiental para el Proyecto “Quinto Piso”, puesto que se ha dado cumplimiento a todos y a cada uno de los requerimientos y observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente;

Que con oficio No. 56614-MA del 16 de mayo del 2003, la Subsecretaría de Calidad Ambiental da a conocer al Gerente de “INDIPALMA S.A.” una copia del memorando No. 60018-DFN/MA el mismo que contiene algunas inquietudes que deberán ser absueltas en su totalidad y contestadas a satisfacción del Ministerio del Ambiente, una vez cumpla con este requisito, se le otorgará la licencia ambiental al Proyecto “Quinto Piso”;

Que con oficio s/n del 20 de mayo del 2003, el Gerente General de “INDIPALMA S.A.”, presenta a esta Cartera de Estado el mapa de uso actual del suelo del Proyecto “Quinto Piso”;

Que con memorando No. 63758-DPCA-SCA-MA del 27 de mayo del 2003, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación, remite a la Dirección Nacional Forestal el mapa de uso actual del suelo del Proyecto "Quinto Piso" solicitado e indica que se realice la verificación de campo y se realice el informe correspondiente;

Que con memorando No. 61041-DNF/MA del 3 de junio del 2003, la Dirección Nacional Forestal indica a la Dirección de Prevención de la Contaminación que ha solicitado al Distrito Regional de Esmeraldas efectúe la inspección y presente el informe correspondiente;

Que mediante oficio No. DRFE del 14 de agosto del 2003, la Compañía INDIPALMA presenta el informe de inspección al Proyecto Quinto Piso, elaborado por la Oficina Técnica de Borbón del Ministerio del Ambiente;

Que con memorando No. 63809-CA-MA del 29 de agosto del 2003, la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación envía a la Dirección Nacional Forestal el original del informe de inspección para que sea analizado y se emita el informe favorable;

Que con memorando No. 64743-DPCA-SCA-MA del 29 de septiembre del 2003, se envía a la Dirección Nacional Forestal el documento de solicitud de la Empresa INDIPALMA;

Que mediante memorando No. 64821-DNF/MA del 30 de septiembre del 2003, la Dirección Nacional Forestal envía a la Dirección de Prevención y Control Ambiental la solicitud de la Empresa INDIPALMA para que el Ministerio otorgue la licencia ambiental al Proyecto "Quinto Piso" de la Empresa INDIPALMA;

Que mediante memorando No. 64476 DNF-MA del 8 de octubre del 2003, la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, una vez analizada y evaluada la documentación y requerimientos solicitados, emite el informe favorable para la ejecución del proyecto de la referencia;

Que con memorando No. 65182-DPCA-SCA-MA del 13 de octubre del 2003, la Dirección de Prevención y Control Ambiental del Ministerio del Ambiente, envía a la Dirección de Asesoría Jurídica el nuevo borrador de la licencia del Proyecto "Quinto Piso" de la Cía. INDIPALMA a fin de que esa Dirección emita sus observaciones al respecto;

Que mediante memorando No. 65721-DAJ-MA del 28 de octubre del 2003, la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio emite a la Dirección de Prevención y Control Ambiental, las observaciones al borrador de la licencia ambiental del Proyecto "Quinto Piso" de la Cía. INDIPALMA;

Que mediante memorando 65876 DPCA-SCA-MA del 4 de noviembre del 2003, una vez acogidas todas las observaciones, al borrador de la licencia ambiental del Proyecto "Quinto Piso" de la Cía. INDIPALMA, la Dirección de Prevención y Control Ambiental, envía a la Dirección de Asesoría Jurídica cinco originales del proyecto de la referencia para su sumilla;

Que una vez finalizado el proceso de análisis y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, la ley exige la aprobación de los mismos previo la emisión de la respectiva licencia ambiental; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Artículo 1. Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Agrícola "Quinto Piso" de INDIPALMA S.A., para el establecimiento de plantaciones de palma africana en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, mediante oficio No. 54150-SCA-MA del 14 de enero del 2003.

Artículo 2. Otorgar la licencia ambiental a INDIPALMA S.A., para la ejecución del Proyecto de Palma Africana "Quinto Piso" en el sector Candelillas, cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

Artículo 3. Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 4. La emisión de la licencia ambiental no es extensiva a predios de la empresa que estén sujetos a resolución o sentencia de trámites administrativos o procesos penales por tala ilegal de bosque o delitos ambientales.

Artículo 5. La vigencia de la licencia ambiental está sujeta a la existencia en cualquier tiempo, de una resolución o sentencia condenatoria de procesos administrativos o penales que por tala ilegal de bosque o delitos ambientales se haya establecido, sea sobre la totalidad o parte del área del proyecto objeto de la presente licencia.

Artículo final. El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, Subsecretaría de Capital Natural y la Dirección Regional de Esmeraldas del Ministerio del Ambiente.

Cúmplase y publíquese.

Quito, a 4 de noviembre del 2003.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de ejecución a INDIPALMA S.A., representada legalmente por el Dr. Cristóbal Cañarte en su calidad de Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda al establecimiento de plantaciones de palma africana únicamente en una extensión de 498.3 hectáreas, en el predio de su propiedad, ubicado en el sector Candelillas, cantón **San Lorenzo**, provincia de

Esmeraldas, en el área de localización del proyecto y sujeto a las descripciones técnicas presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y a los períodos de ejecución establecidos.

En virtud de lo expuesto, INDIPALMA S.A. se compromete:

1. Ceñirse estrictamente al Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Cumplir con todo lo estipulado en la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, su reglamento de aplicación general y demás normas vinculadas al manejo de bosques naturales y cultivos.
3. Ejecutar el proyecto para el establecimiento de plantaciones de palma africana, tomando en consideración las áreas catalogadas de acuerdo a la clasificación utilizada por la Dirección Nacional de Regionalización del Ministerio de Agricultura y Ganadería - DINAREN, indicadas en el mapa de uso actual del suelo, elaborado en abril del 2001 por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, sobre la base de la información levantada por la Comisión Técnica Tripartita establecida por el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Asociación Nacional de Cultivadores de Palma Africana - ANCUPA.
4. Pagar el derecho de aprovechamiento conforme lo establece la Ley Forestal y lo regula su reglamento de aplicación y el Acuerdo Ministerial No. 131 de 21 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 249 de 22 de enero del 2001 y cumplir con las normas vigentes, para efectuar la corta de árboles relictos en potreros, linderos y sistemas agroforestales, que deba efectuarse para el establecimiento de la plantación de palma africana.
5. Informar el detalle de los seguros a contratarse, para el caso de contingencias, determinándose los montos de indemnización a terceros y justificando su aceptabilidad social en los términos que señala la ley en un término de 30 días a partir de la presente fecha.
6. Remitir al Ministerio del Ambiente un cronograma de actividades actualizado, 15 días después de haberse emitido la licencia ambiental.
7. Remitir al Ministerio del Ambiente un cronograma valorado de implementación del Plan de Manejo Ambiental actualizado, 15 días después de haberse emitido la licencia ambiental.
8. Presentar una garantía del fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, 15 días después de haberse emitido la licencia ambiental.
9. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico, biótico y social, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente semestralmente.
10. Utilizar procesos, actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan la magnitud de los impactos negativos al ambiente.

11. INDIPALMA S.A., sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación al Ministerio del Ambiente de la auditoría ambiental de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de manera previa a la fase de producción del proyecto.
12. INDIPALMA S.A., sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación al Ministerio del Ambiente de la auditoría ambiental anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de manera continua, durante la fase de producción del proyecto y previa a la fase de abandono del área.
13. INDIPALMA S.A., sus concesionarias o subcontratistas a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación al Ministerio del Ambiente de la auditoría ambiental de manera previa a la fase de abandono del área.
14. Para el desarrollo de cualquier otra fase directamente relacionada con el proceso de industrialización. INDIPALMA S.A., deberá solicitar al Ministerio del Ambiente la emisión de licencia ambiental correspondiente.
15. La autorización de la presente licencia ambiental únicamente se limita a la fase del proceso productivo para el establecimiento de la plantación descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, que comprende labores preculturales, establecimiento del vivero, diseño de la plantación, siembra de palma y producción. Para lo cual cumplirá estrictamente con la legislación y normativa ambiental vigente.
16. INDIPALMA S.A., debe dar el apoyo logístico necesario al equipo técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
17. Cancelar el pago por los servicios establecidos en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria.

Se prohíbe al beneficiario con esta licencia, so pena de invalidación de la misma y sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley, ocupar áreas:

1. Cubiertas con bosques naturales.
2. Superpuestas y que son parte del Patrimonio Forestal del Estado, de áreas naturales protegidas y de bosques y vegetación declarados protectores.
3. Que la empresa no pueda demostrar propiedad mediante escritura pública.
4. A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, desde su nivel más alto en faja paralela a cada margen con ancho mínimo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 131.
5. Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua naturales o artificiales y represas, desde su nivel más alto en faja paralela al margen con ancho mínimo de diez metros.

6. En las fuentes -incluso las intermitentes- y en los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho.
7. En las pendientes superiores a 50° en los márgenes de cursos de agua con ancho superior a tres metros.
8. En las pendientes superiores a 70°.
9. Que contienen sitios de valor histórico y arqueológico.

La presente licencia está sujeta al plazo de duración de la ejecución del proyecto para el establecimiento de la plantación desde las labores preculturales hasta la producción, según lo descrito en los aspectos relevantes del proyecto y proceso productivo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, desde la fecha de su expedición y a las disposiciones legales que rigen la materia y se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

Quito, a 4 de noviembre del 2003.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

No. 056

César Narváez Rivera
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio";

Que la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo con competencia sectorial que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que con fecha 15 de febrero del 2001, se suscribe el contrato para la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados y prestación de servicio público de transporte de hidrocarburos, entre el Estado Ecuatoriano y la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados, OCP Ecuador S.A.;

Que el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 008 del 7 de junio del 2001, ratificó la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental otorgado por la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para el Proyecto de Construcción y Operación del Oleoducto de Crudos Pesados propuesto por la Compañía OCP Ecuador S.A. y sobre la cual se otorgó la licencia ambiental de construcción, cuya vigencia y cumplimiento se sujeta a los términos en ella establecidos;

Que el Ministerio del Ambiente a través de la Subsecretaría de Calidad Ambiental realizó el control seguimiento y monitoreo ambiental a la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados conforme el mandato legal establecido en la Ley de Gestión Ambiental y la licencia ambiental de construcción otorgada a la Compañía OCP Ecuador S.A.;

Que el sistema de control y seguimiento ambiental a la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados se realizó coordinadamente entre los ministerios de Energía y Minas y del Ambiente;

Que el Ministerio del Ambiente a través del concepto técnico de auditoría ambiental complementaria elaboró informes técnicos e informe final del proceso de control, seguimiento y monitoreo ambiental a la construcción del Oleoducto de Crudos Pesados;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA-0303415 del 2 de abril del 2003, aprobó el Plan de respuesta a emergencias para operaciones costa afuera presentado por OCP Ecuador S.A.;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. SPA-DINAPA-EEA 0311589 del 4 de septiembre del 2003 aprobó el Plan de Manejo Ambiental y Plan de respuesta a emergencias para operaciones costa adentro, presentado por OCP Ecuador S.A.;

Que la Compañía OCP Ecuador S.A., mediante oficio No. OCP1-0123-03 del 25 de septiembre del 2003, solicita al Ministerio del Ambiente otorgar la licencia ambiental de operación, de acuerdo con lo que establece el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que el Ministerio del Ambiente solicita a OCP Ecuador S.A., dar contestación a los compromisos adquiridos a través de la licencia ambiental de construcción del Oleoducto de Crudos Pesados;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 59689-DPCC-SCA-MA de fecha 16 de octubre del 2003 solicita al Ministerio de Energía y Minas dar contestación al numeral 11 de la licencia ambiental de construcción del Proyecto OCP;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. SPA-0313820 del 21 de octubre del 2003, remite al Ministerio del Ambiente una copia del informe final de auditoría ambiental a la construcción del OCP, noveno ciclo;

Que OCP Ecuador S.A., mediante oficio No. OCP7-2738-03 del 9 de octubre del 2003 y oficio No. OCP7-2750-03 del 14 de octubre del 2003, da contestación a los compromisos establecidos en la licencia ambiental de construcción;

Que el Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. SPA-DINAPA-CSA-0313935 del 24 octubre del 2003 emite su pronunciamiento a las condiciones determinadas en el documento de aprobación del Estudio de Evaluación de Impactos y Plan de Manejo Ambiental: "en términos generales el consorcio OCP ha dado cumplimiento de acuerdo a la normativa ambiental vigente y lo estipulado en el Plan de Manejo Ambiental para la fase de construcción";

Que OCP Ecuador S.A., mediante oficio No. OCP1-0155-03 del 29 de octubre del 2003 remite al Ministerio del Ambiente el informe sobre la auditoría ambiental previo al cierre de la fase de construcción del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP), documento elaborado en función del noveno ciclo de la auditoría ambiental realizada por la Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL);

Que el Ministerio del Ambiente, mediante oficio No. MA-D-60013 del 31 de octubre del 2003, remite al Ministerio de Energía y Minas, una copia del informe sobre la auditoría ambiental previo al cierre de la fase de construcción del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP), documento elaborado en función del noveno ciclo de la auditoría ambiental realizada por la Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL), a fin de que el Ministerio de Energía y Minas, se pronuncie respecto a la conformidad con este informe;

Que el Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. DM-SPA-DINAPA-CSA 1360-0314656 del 11 de noviembre del 2003, manifiesta que el informe presentado por OCP Ecuador S.A., al Ministerio del Ambiente, guarda conformidad con el reporte suministrado por la ESPOL, así como con la información proporcionada por OCP Ecuador S.A., a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1. Otorgar la licencia ambiental para la fase de operación cuya vigencia y cumplimiento se sujetará a los términos en ella establecidos, autorizando a la Compañía OCP Ecuador la operación del Oleoducto de Crudos Pesados de acuerdo a lo que establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental.

Art. 2. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 13 días del mes de noviembre del dos mil tres.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL DE OPERACION

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia

ambiental de operación a la Compañía OCP S.A., representada legalmente por el doctor Bernardo Tobar y domiciliada en la ciudad de Quito, para que en sujeción al cumplimiento de los compromisos adquiridos a través de la licencia ambiental de construcción del Oleoducto de Crudos Pesados emitida por el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 008 del siete de junio del 2001, aprobación del Plan de respuesta a emergencias para operaciones costa afuera, aprobación del Plan de Manejo Ambiental y Plan de respuesta a emergencias para operaciones costa adentro y demás condiciones determinadas en el documento de aprobación del Estudio de Evaluación de Impactos y Plan de Manejo Ambiental emitido por el Ministerio de Energía y Minas, señalados en la resolución del Ministerio del Ambiente No. 056 del 13 de noviembre del 2003, proceda a la operación del Oleoducto de Crudos Pesados.

Ante lo expuesto la Compañía OCP Ecuador S.A., se compromete a:

1. De conformidad a lo que señala el Art. 22 de la Ley de Gestión Ambiental, respecto de la evaluación de cumplimiento de los planes de Manejo Ambiental a través de la auditoría ambiental, OCP Ecuador S.A., deberá realizar una auditoría ambiental 6 meses después de la expedición de esta licencia ambiental, que determine el cumplimiento de los compromisos estipulados en la presente y que deberá ser aprobada por la autoridad competente.
2. Dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, estudios complementarios y Plan de Respuesta a Emergencia Costa Adentro y Costa Afuera aprobados por el Organismo Descentralizado de Gestión Ambiental, para el Area Hidrocarburífera.
3. Presentar informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, conforme lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
4. Presentar, ajustado a un cronograma anual de ejecución los costos para la implementación del Plan de Manejo Ambiental, en función de lo establecido en el contrato suscrito para la construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados (literal f), cláusula 16.4.1: Obligaciones de la compañía).
5. Informar el detalle de los seguros a contratarse, para el caso de derrames de crudo u otras contingencias, determinándose los montos de indemnización a terceros y justificando su aceptabilidad social en los términos que señala la ley y el contrato suscrito para la construcción y operación del Oleoducto de Crudos Pesados (cláusula 13: Seguros).
6. Presentar al Ministerio del Ambiente anualmente, el Plan de Respuestas a Emergencias, Costa Afuera y Costa Adentro, y los cambios y actualizaciones que se efectúen durante el tiempo de operación del Oleoducto de Crudos Pesados.
7. En caso de presentarse una contingencia, notificar al Ministerio del Ambiente, el siniestro ocurrido, conforme el Plan de Respuesta a Emergencias para Operaciones Costa Adentro y Costa Afuera y las disposiciones del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas.

8. Notificar a los responsables de las áreas protegidas y bosques protectores, las actividades a ejecutarse de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental.
9. Presentar en el término de 15 días, posterior a la emisión de esta licencia ambiental:
 - a. Plan de desmovilización, cronograma y/o justificativos socioambientales del desmontaje de las vías de acceso abiertas durante la fase de construcción;
 - b. Presentar el monitoreo de la avifauna en el sector del Bosque Protector Mindo Nambillo y el estudio del Zamarrillo Pechinegro;
 - c. Listado de los equipos de contingencia con que cuenta cada una de las terminales y estaciones del proyecto; y,
 - d. OCP Ecuador S.A., deberá cumplir con el pago por servicios, establecidos por esta Secretaría de Estado.
10. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes ambientales, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
11. Dar cumplimiento a las observaciones, conclusiones y recomendaciones emitidas a través de la auditoría ambiental llevada a cabo por la Escuela Politécnica del Litoral (ESPOL), auto monitoreo de ENTRIX y la auditoría ambiental complementaria del Ministerio del Ambiente.
12. Presentar los informes del monitoreo ambiental continuo que deberá realizar OCP Ecuador S.A., durante la operación del oleoducto, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental.
13. Presentar el informe de recepción de la revegetación de primera y segunda fase conforme el Plan de revegetación aprobado en la fase de construcción.
14. OCP Ecuador S.A., deberá prestar el apoyo logístico necesario al equipo técnico de ambiente y de energía y minas, para facilitar los procesos de control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado durante la etapa de operación del Oleoducto de Crudos Pesados, materia del otorgamiento de esta licencia ambiental.

Dado en Quito, a los 13 días del mes de noviembre del 2003.

f.) César Narváez Rivera, Ministro del Ambiente.

No. 029/2003

**EL CONSEJO NACIONAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 004/97 de 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC);

Que es necesario establecer los requerimientos para las operaciones domésticas, internacionales, regulares y no regulares;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Director General de Aviación Civil, "Elaborar y presentar al organismo competente los proyectos de reglamentos y regulaciones técnicas para la aprobación correspondiente";

Que conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Aviación Civil, es atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, "Aprobar, reformar y expedir las regulaciones técnicas y normas de operación, basadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional de Chicago de 1944";

Que el Consejo Nacional de Aviación Civil, en sesión celebrada el 1 de octubre del 2003, conoció los informes presentados por la respectiva dependencia de la Dirección General de Aviación Civil; y,

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Aprobar la PARTE 121 que contiene los requerimientos para las operaciones domésticas, internacionales, regulares y no regulares, con sus respectivos apéndices.

ARTICULO 2.- Encargar a la Dirección General de Aviación Civil la ejecución y cumplimiento de la citada regulación.

ARTICULO 3.- La aplicación de la presente regulación aprobada mediante esta resolución, entrará en vigencia partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, al primer día del mes octubre del dos mil tres.

f.) Crnl. Jorge Naranjo Arciniega, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Brig. Gral. Edmundo Baquero M., Del. Comandante General, FAE.

f.) Econ. Ramiro Crespo Fabara, delegado de la Ministra de Comercio Exterior.

f.) Abg. Nelson Guim Bastidas, Rep. de las Cámaras de la Producción.

f.) Crnl. Oswaldo Lara Yáñez, Rep. de las Empresas Nacionales de Aviación.

f.) Dr. Jacinto V. Grijalva, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

RDAC

PARTE 121

**REQUERIMIENTOS OPERACIONALES;
OPERACIONES: DOMESTICAS,
INTERNACIONALES Y NO-REGULARES**

INDICE

SUBPARTE A

GENERAL

- 121.1 Aplicabilidad.
- 121.2 Programa de cumplimiento para operadores que hacen la transición a la Parte 121; ciertos nuevos postulantes a operadores.
- 121.3 Definiciones y abreviaturas.
- 121.4 Aplicabilidad de regulaciones para operadores no autorizados.
- 121.5 (Reservado).
- 121.6 Autoridad de inspección.
- 121.7 (Reservado).
- 121.9 (Reservado).
- 121.11 Regulaciones aplicables a operaciones en un país extranjero.
- 121.13 (Reservado).
- 121.15 Transporte de drogas narcóticas, marihuana, y drogas o sustancias depresivas o estimulantes.

SUBPARTE B (Reservado)

SUBPARTE C (Reservado)

SUBPARTE D (Reservado)

SUBPARTE E

**APROBACION DE RUTAS: OPERACIONES
DOMESTICAS E INTERNACIONALES**

- 121.91 Aplicabilidad.
- 121.93 Requerimientos de rutas: General.
- 121.95 Ancho de aerovías.
- 121.97 Aeropuertos: Datos requeridos.
- 121.99 Facilidades de comunicación.
- 121.101 Facilidades para informes meteorológicos.
- 121.103 Facilidades de navegación en la ruta.
- 121.105 Facilidades de mantenimiento y servicio.
- 121.107 Centros de despacho.

SUBPARTE F

**APROBACION DE AREAS Y RUTAS PARA
OPERACIONES NO REGULARES COMERCIALES
(SUPLEMENTARIAS)**

- 121.111 Aplicabilidad.
- 121.113 Requerimientos de área y ruta: General.
- 121.115 Ancho de la ruta.
- 121.117 Aeropuertos: Datos requeridos.
- 121.119 Facilidades para reportes de condiciones meteorológicas.
- 121.121 Facilidades de navegación en ruta.
- 121.123 Facilidades de servicio de mantenimiento.
- 121.125 Sistema de seguimiento de vuelos.

SUBPARTE G

REQUERIMIENTOS DE MANUALES

- 121.131 Aplicabilidad.
- 121.133 Preparación.
- 121.135 Contenido.
- 121.137 Distribución y disponibilidad.
- 121.139 Requerimientos para el manual de a bordo de la aeronave: Operaciones no-regulares.
- 121.141 Manual de vuelo de la aeronave.
- 121.142 Sistema de control de la performance.
- 121.143 (Reservado).
- 121.144 Documentación de vuelo a bordo de las aeronaves.

SUBPARTE H

REQUERIMIENTOS DE LA AERONAVE

- 121.151 Aplicabilidad.
- 121.153 Requerimientos de aeronaves: General.
- 121.155 [Reservado].
- 121.157 Certificación de aeronaves y requerimiento de equipos.
- 121.159 Aeronaves monomotor prohibición.
- 121.161 Limitaciones de la aeronave: Tipo de ruta.
- 121.162 Operaciones de rango extendido, con aeronaves de dos motores. ETOPS.
- 121.163 Vuelos de demostración, aeronave.

SUBPARTE I

PERFORMANCE DE LA AERONAVE, LIMITACIONES OPERACIONALES

- 121.171 Aplicabilidad.
- 121.173 Generalidades.
- 121.175 Aeronaves: Propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones de peso.
- 121.177 Aeronaves: Propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones de despegue.
- 121.179 Aeronaves: Propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: Todos los motores operando.
- 121.181 Aeronaves: Propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: Un motor inoperativo.
- 121.183 Aeronaves Parte 25 con cuatro o más motores: Propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones en ruta: Dos motores inoperativos.
- 121.185 Aeronaves: Propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuerto de destino.
- 121.187 Aeronaves: Propulsadas por motores recíprocos: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuerto alterno.
- 121.189 Aeronaves: Propulsadas por motores de turbina: Limitaciones de despegue.
- 121.191 Aeronaves: Propulsadas por motores de turbina: Limitaciones en ruta: Un motor inoperativo.
- 121.193 Aeronaves: Propulsadas por motores de turbina: Limitaciones en ruta: Dos motores inoperativos.
- 121.195 Aeronaves: Propulsadas por motores de turbina: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos de destino.
- 121.197 Aeronaves: Propulsadas por motores de turbina: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuertos alternos.
- 121.198 Aeronaves de carga: Incremento de pesos cero de combustible y pesos de aterrizaje.

SUBPARTE I**PERFORMANCE DE LA AERONAVE, LIMITACIONES OPERACIONALES**

- 121.199 Aeronaves de categoría no de transporte: Limitaciones para el despegue.
- 121.201 Aeronaves de categoría no de transporte: Limitaciones en ruta: Un motor inoperativo.
- 121.203 Aeronaves de categoría de no-transporte: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuerto de destino.
- 121.205 Aeronaves con categoría de no-transporte: Limitaciones de aterrizaje: Aeropuerto alternativo.
- 121.207 Aeronaves con certificado provisional: Limitaciones operacionales.

SUBPARTE J**REQUERIMIENTOS ESPECIALES DE AERONAVEGABILIDAD**

- 121.211 Aplicabilidad.
- 121.213 (Reservado).
- 121.21 Interiores de la cabina.
- 121.217 Puertas interiores.
- 121.29 Ventilación.
- 121.221 Precauciones contra fuego.
- 121.223 Pruebas de conformidad con la sección 121.221.
- 121.225 Fluido de deshielo (deicing) para las hélices.
- 121.227 Montaje del sistema de las líneas de presión de alimentación cruzada.
- 121.229 Ubicación de los tanques de combustible.
- 121.231 Líneas y conectores del sistema de combustible.
- 121.233 Líneas y acoples de combustibles en zonas designadas de incendio.
- 121.235 Válvulas del combustible.
- 121.237 Líneas de aceite y acoples en zonas designadas de incendio.
- 121.239 Válvulas de aceite.
- 121.241 Drenajes del sistema de aceite.
- 121.243 Líneas de respiración del motor.
- 121.245 Paredes contrafuegos.
- 121.247 Construcción de paredes contrafuegos.
- 121.249 Cubierta de los motores.
- 121.251 Diafragma de la sección de accesorios de los motores.
- 121.253 Protección contra incendios de la planta de poder.
- 121.255 Fluidos inflamables.
- 121.257 Mecanismo de cierre.
- 121.259 Líneas y acoples.
- 121.261 Líneas de ventilación y drenaje.
- 121.263 Sistemas para extinguir incendios.
- 121.265 Agentes extintores de incendios.
- 121.267 Desfogue de presión del contenedor del agente extintor.
- 121.269 Temperatura en el compartimiento del contenedor del agente extintor.
- 121.271 Materiales del sistema extintor de incendios.
- 121.273 Sistema detector de incendios.
- 121.275 Detectores de incendios.
- 121.277 Protección contra incendios de otros componentes de la aeronave.
- 121.279 Control de rotación de los motores.
- 121.281 Independencia del sistema de combustible.
- 121.283 Prevención de hielo en el sistema de inducción de aire.

SUBPARTE J**REQUERIMIENTOS ESPECIALES DE AERONAVEGABILIDAD**

- 121.285 Transporte de carga en los compartimentos de pasajeros.
- 121.287 Transporte de carga en los compartimentos de carga.
- 121.289 Tren de aterrizaje: dispositivo audible de alarma.
- 121.291 Demostración de procedimientos de evacuación de emergencia.
- 121.293 Requerimientos especiales de aeronavegabilidad para categoría de aeronaves de no-transporte con certificado tipo después del 31 de diciembre de 1964.

SUBPARTE K**REQUERIMIENTOS DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS**

- 121.301 Aplicabilidad.
- 121.303 Instrumentos y equipamiento de la aeronave.
- 121.305 Equipamiento de vuelo y de navegación.
- 121.306 Dispositivos electrónicos portátiles.
- 121.307 Instrumentos de los motores.
- 121.308 Protección de fuego en los baños.
- 121.309 Equipo de emergencia.
- 121.310 Equipo adicional de emergencia.
- 121.311 Asientos, cinturones de seguridad y arneses de hombros.
- 121.312 Materiales para los compartimientos interiores.
- 121.313 Equipamiento misceláneo.
- 121.314 Compartimentos de carga y equipaje.
- 121.315 Procedimientos de chequeo en la cabina de pilotos.
- 121.316 Tanques de combustible.
- 121.317 Información para los pasajeros, prohibiciones de no fumar, y requerimientos adicionales de cinturones de seguridad.
- 121.318 Sistema de altavoces para pasajeros.
- 121.319 Sistema de intercomunicación de la tripulación.
- 121.321 [Reservado].
- 121.323 Instrumentos y equipamiento para operaciones nocturnas.
- 121.325 Instrumentos y equipamiento para operaciones IFR o sobre el techo.
- 121.327 Oxígeno suplementario: Aeronaves propulsadas por motores recíprocos.
- 121.329 Oxígeno suplementario para subsistencia: Aeronaves propulsadas por motores de turbina.
- 121.331 Requerimiento de oxígeno suplementario para aeronaves con cabina presurizada: Aeronaves propulsadas por motores recíprocos.
- 121.333 Oxígeno suplementario para descenso de emergencia y primeros auxilios; aeronaves propulsadas por motores de turbina con cabinas presurizadas.
- 121.335 Equipamiento standard.
- 121.337 Equipo protector de respiración.
- 121.339 Equipamiento de emergencia para operaciones extensas sobre agua.
- 121.340 Medios de flotación de emergencia.
- 121.341 Equipamiento para operaciones en condiciones de formación de hielo.
- 121.342 Sistemas de indicación de calentamiento de los tubos pitot.

SUBPARTE K

REQUERIMIENTOS DE INSTRUMENTOS Y EQUIPOS

- 121.343 Registradoras de vuelo.
- 121.344 Registradoras digitales de datos de vuelo para aeronaves categoría transporte.
- 121.344a Registradoras digitales de datos de vuelo para aeronaves de 10-19 asientos.
- 121.345 Equipamiento de radio.
- 121.347 Equipamiento de radio en operaciones bajo condiciones de vuelo visual (VFR) sobre rutas navegadas por pilotaje.
- 121.349 Equipamiento de radio para operaciones en condición de vuelo visual (VFR) sobre rutas no navegadas por pilotaje u operaciones bajo IFR o sobre el techo.
- 121.351 Equipamiento de radio y navegación para operaciones extendidas sobre agua y para ciertas otras operaciones.
- 121.353 Equipo de emergencia para operaciones sobre áreas de terrenos inhabitados: Operaciones internacionales, no-regulares, ciertas operaciones domésticas.
- 121.354 Sistema de conciencia del terreno y advertencia.
- 121.355 Equipamiento para operaciones en las cuales se utilizan medios especializados de navegación.
- 121.356 Sistema de Alerta de Tráfico y Evitamiento de Colisión TCAS.
- 121.357 Requerimientos de equipamiento radar meteorológico de a bordo.
- 121.358 Requerimiento de equipamiento Sistema de cortante de viento de baja altitud. (Windshear).
- 121.359 Registradora de voz de cabina de mando.
- 121.360 Sistema de advertencia de aproximación al terreno y alerta de desviación de la trayectoria de planeo GPWS.

SUBPARTE L

MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES

- 121.361 Aplicabilidad.
- 121.363 Responsabilidad de la aeronavegabilidad.
- 121.365 Organización para el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración.
- 121.367 Programas de mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
- 121.368 Manual General de Mantenimiento (MGM).
- 121.369 Contenido del manual.
- 121.370 Programa de mantenimiento especial, requerimientos.
- 121.375 Programa de entrenamiento para mantenimiento y mantenimiento preventivo.
- 121.377 Limitaciones de tiempo de trabajo del personal de mantenimiento y mantenimiento preventivo.
- 121.378 Requerimiento de certificados.
- 121.37 Autoridad para ejecutar y aprobar el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteraciones.
- 121.380 Requerimientos de registros de mantenimiento.
- 121.380 Transferencia de los registros de mantenimiento.

SUBPARTE M

REQUERIMIENTOS PARA PERSONAL AERONAUTICO Y TRIPULACION DE VUELO

- 121.381 Aplicabilidad.
- 121.383 Personal aeronáutico: Limitaciones en el uso de servicios.
- 121.385 Composición de la tripulación de vuelo.
- 121.387 Mecánico de vuelo.
- 121.389 Navegante de vuelo y equipo especializado de navegación.
- 121.391 Auxiliares de cabina.
- 121.393 Requerimientos para tripulantes en las estaciones de escala en las cuales los pasajeros permanecen a bordo.
- 121.395 Despachador de aeronaves: Operaciones domésticas e internacionales. Control operacional.
- 121.397 Emergencias y funciones de evacuación de emergencia.

SUBPARTE N

PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO

- 121.400 Aplicabilidad y términos utilizados.
- 121.401 Programa de entrenamiento: General.
- 121.402 Programa de entrenamiento: Regulaciones especiales.
- 121.403 Programa de entrenamiento: Currículum.
- 121.404 Fechas de cumplimiento: Entrenamiento sobre administración de los recursos de tripulación y despachador. CRM.
- 121.405 Programa de entrenamiento y su revisión: Aprobación inicial y final.
- 121.406 Créditos por entrenamiento previo CRM/DRM.
- 121.407 Programa de entrenamiento: Aprobación de simuladores de aeronave y otros dispositivos de entrenamiento.
- 121.409 Cursos de entrenamiento usando simuladores de aeronave y otros equipos de entrenamiento.
- 121.411 Programa de entrenamiento: calificaciones: chequeador e instructor.
- 121.412 Calificaciones: instructores de vuelo (aeronave) e instructores de vuelo (simulador).
- 121.413 Requerimientos de entrenamiento inicial y de transición y requerimientos de chequeo: chequeador de vuelo (aeronave), chequeador de vuelo (simulador).
- 121.414 Entrenamiento inicial y de transición y requerimientos de chequeo: instructores de vuelo (aeronave), instructores de vuelo (simulador).
- 121.415 Requerimientos de entrenamiento para tripulantes y despachadores.
- 121.417 Entrenamiento de emergencias para tripulantes.
- 121.418 Entrenamiento de diferencias: Tripulantes y despachadores.
- 121.419 Pilotos y mecánico de vuelo: Entrenamiento en tierra inicial, de transición y de ascenso.
- 121.420 Navegantes de vuelo: Entrenamiento inicial y de transición en tierra.
- 121.421 Auxiliares de cabina: Entrenamiento inicial y de transición en tierra.

SUBPARTE N**PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO**

- 121.424 Pilotos: Entrenamiento de vuelo inicial, de transición y de ascenso.
- 121.425 Mecánicos de vuelo: Entrenamiento inicial y de transición de vuelo.
- 121.426 Navegantes de vuelo: Entrenamiento inicial y de transición de vuelo.
- 121.427 Entrenamiento recurrente.
- 121.429 Drogas prohibidas.

SUBPARTE O**CALIFICACIONES DE LOS TRIPULANTES**

- 121.431 Aplicabilidad.
- 121.432 Generalidades.
- 121.433 Entrenamiento requerido.
- 121.433a Requerimientos de entrenamiento: Manejo y transporte de artículos peligrosos y material magnetizado.
- 121.434 Experiencia operacional, ciclos operacionales y consolidación de conocimientos y habilidades.
- 121.435 Reservada.
- 121.436 Terminación de un chequeo, observación de las actividades de entrenamiento y chequeo.
- 121.437 Calificación de pilotos: Certificados requeridos.
- 121.438 Limitaciones operacionales y requerimientos de conformación de tripulación pilotos.
- 121.439 Calificación de pilotos: Experiencia reciente.
- 121.440 Chequeos de línea.
- 121.441 Chequeos de proeficiencia.
- 121.443 Calificación del piloto al mando: Ruta y aeropuertos.
- 121.445 Calificación de aeropuertos para el piloto al mando: Areas especiales y aeropuertos.
- 121.447 (Reservado).
- 121.453 Calificaciones del mecánico de vuelo.
- 121.455 Uso de drogas prohibidas.
- 121.457 Pruebas de drogas prohibidas.
- 121.458 Abuso del alcohol.
- 121.459 Pruebas de alcohol.

SUBPARTE P**CALIFICACIONES DEL DESPACHADOR DE AERONAVES Y TIEMPO DE SERVICIO: OPERACIONES DOMESTICAS E INTERNACIONALES. AUXILIARES DE CABINA LIMITACIONES DEL TIEMPO DE SERVICIO Y REQUERIMIENTOS DE DESCANSO**

- 121.461 Aplicabilidad.
- 121.463 Calificación del despachador de aeronaves.
- 121.464 Terminación de un chequeo, observación de las actividades de entrenamiento y chequeo. Despachador de aeronaves.
- 121.465 Limitaciones de tiempo de servicio del despachador de aeronaves: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.467 (Reservado).
- 121.468 Despachadores en funciones de peso y balance solamente.

SUBPARTE Q**LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO Y REQUERIMIENTOS DE DESCANSO: OPERACIONES DOMESTICAS**

- 121.470 Aplicabilidad.
- 121.471 Limitaciones de tiempo de vuelo y requerimientos de descansos: Toda la tripulación. Pilotos, mecánicos de vuelo, auxiliares de cabina.
- 121.473 Limitaciones de tiempo de vuelo: Otros vuelos comerciales.

SUBPARTE R**LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO: OPERACIONES INTERNACIONALES**

- 121.480 Aplicabilidad.
- 121.481 Limitaciones de tiempo de vuelo, y de servicio: Tripulación mínima de vuelo.
- 121.483 Limitaciones de tiempo de vuelo y de servicio: Tripulación mínima y un piloto adicional.
- 121.485 Limitaciones de tiempo de vuelo: Tripulación mínima y dos pilotos adicionales.
- 121.487 Requisitos de descanso.
- 121.489 Limitaciones de tiempo de vuelo: Otros vuelos comerciales.
- 121.491 Limitaciones de tiempo de vuelo: Transporte de tripulantes no en servicio (DEADHEAD).
- 121.493 Limitaciones de tiempo de vuelo: Mecánico de vuelo.
- 121.494 Tiempo de descanso, retorno a base principal.
- 121.495 Tiempos de vuelo y de descanso. Auxiliares de cabina.

SUBPARTE S**LIMITACIONES DE TIEMPO DE VUELO: OPERACIONES NO-REGULARES**

- 121.500 Aplicabilidad.
- 121.503 Limitaciones de tiempo de vuelo: Tripulación mínima de vuelo.
- 121.505 (Reservado).
- 121.507 Limitaciones de tiempo de vuelo: Tripulación mínima y un piloto adicional.
- 121.509 Limitaciones de tiempo de vuelo: Tripulación mínima y dos pilotos adicionales.
- 121.511 Limitaciones de tiempo de vuelo: Mecánicos de vuelo: Aeronaves.
- 121.513 Requisitos de descanso.
- 121.515 (Reservado).
- 121.517 Limitaciones de tiempo de vuelo: Otros vuelos no-regulares: Aeronaves.
- 121.519 Limitaciones de tiempo de vuelo: Transporte de tripulantes no en servicio (Deadhead): Aeronaves.
- 121.521 (Reservado).
- 121.523 (Reservado).
- 121.525 Limitaciones de tiempo de vuelo: Pilotos que sirven en más de un tipo de tripulación de vuelo.
- 121.527 Tiempos de vuelo y de descanso. Auxiliares de cabina.

SUBPARTE T

OPERACIONES DE VUELO

- 121.531 Aplicabilidad.
- 121.533 Responsabilidad del control operacional: Operaciones domésticas.
- 121.535 Responsabilidad del control operacional: Operaciones internacionales.
- 121.537 Responsabilidad del control operacional: Operaciones no-regulares.
- 121.538 Seguridad de la aeronave.
- 121.539 Notificación de operaciones.
- 121.541 Itinerarios de operaciones: Operaciones domésticas e internacionales:
- 121.542 Deberes de la tripulación de vuelo.
- 121.543 Tripulación de vuelo al control de la aeronave.
- 121.545 Manipulación de los controles de vuelo.
- 121.547 Admisión a la cabina de mando.
- 121.548 Credenciales del Inspector de Seguridad Aérea: Admisión a la cabina de mando.
- 121.549 Equipo de vuelo.
- 121.550 Agente Especial de Seguridad de la Fuerza Pública.
- 121.551 Restricción o suspensión de operación: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.553 Restricción o suspensión de operación: Operaciones no-regulares.
- 121.555 Cumplimiento con las rutas aprobadas y limitaciones: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.557 Emergencias: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.559 Emergencias: Operaciones no-regulares.
- 121.561 Reporte de condiciones meteorológicas potencialmente peligrosas e irregularidades en las facilidades de navegación y de tierra.
- 121.563 Reporte de irregularidades mecánicas.
- 121.565 Motor inoperativo: Aterrizaje: Reporte.
- 121.567 Procedimientos para aproximación por instrumentos y mínimos de aterrizaje IFR.
- 121.569 Intercambio de aeronaves: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.570 Capacidad de evacuación de la aeronave.
- 121.571 Instrucción a los pasajeros antes del despegue y durante el vuelo.
- 121.572 Aeropuertos en donde los pasajeros permanecen a bordo.
- 121.573 Instrucción a los pasajeros: Operaciones extensas sobre agua.
- 121.574 Oxígeno de uso médico para los pasajeros.
- 121.575 Bebidas alcohólicas.
- 128.576 Retención de objetos en los compartimentos de pasajeros y tripulación.
- 121.577 Almacenaje de comidas, bebidas y equipo de servicio al pasajero durante el rodaje de una aeronave sobre la superficie, y durante despegues y aterrizajes.
- 121.578 Concentración de ozono en la cabina.
- 121.579 Altitudes mínimas para el uso del piloto automático.
- 121.580 Prohibición de interferir a los tripulantes.
- 121.581 Asiento para el observador: Inspecciones en ruta.
- 121.583 Transporte de personas sin el cumplimiento de los requerimientos para transporte de pasajeros de esta parte.
- 121.585 Asientos en las salidas.

SUBPARTE T

OPERACIONES DE VUELO

- 121.586 Autoridad para rehusar el transporte.
- 121.587 Cerrar y asegurar la puerta del compartimiento de la tripulación de mando.
- 121.589 Equipaje de mano llevado a bordo.
- 121.590 Uso de aeropuertos certificados en tierra.

SUBPARTE U

REGLAS PARA DESPACHO Y AUTORIZACION DE VUELO

- 121.591 Aplicabilidad.
- 121.593 Autoridad de despacho: Operaciones domésticas.
- 121.595 Autoridad de despacho: Operaciones internacionales.
- 121.597 Autoridad de autorización de vuelo: Operaciones no-regulares.
- 121.599 Familiarización con las condiciones meteorológicas.
- 121.601 Información del despachador de aeronaves al piloto al mando: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.603 Facilidades y servicios: Operaciones no-regulares.
- 121.605 Equipos de la aeronave.
- 121.607 Facilidades de comunicación y navegación: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.609 Facilidades de comunicación y navegación: Operaciones no-regulares.
- 121.611 Despacho o autorización de vuelo bajo reglas de vuelo visual (VFR).
- 128.613 Despacho o autorización de vuelo bajo reglas de vuelo por instrumentos (IFR) o sobre el tope.
- 121.615 Despacho o autorización de vuelo sobre agua: Operaciones internacionales y no-regulares.
- 121.617 Aeropuerto alternativo para salida.
- 121.619 Aeropuerto alternativo.
- 121.621 Aeropuerto alternativo para destino: Operaciones internacionales.
- 121.623 Aeropuerto alternativo para destino: IFR o sobre el techo: Operaciones no-regulares.
- 121.625 Condiciones meteorológicas mínimas para aeropuertos alternos.
- 121.627 Continuación de un vuelo en condiciones inseguras.
- 121.628 Instrumentos y equipo inoperativos.
- 121.629 Operación bajo condiciones de formación de hielo.
- 121.631 Despacho o autorización original de vuelo, redespacho o enmienda del despacho o autorización de vuelo.
- 121.633 [Reservado].
- 121.635 Despacho hacia y desde aeropuertos provisionales o de reabastecimiento de combustible: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.637 Despegues desde aeropuertos no listados y alternos: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.639 Suministro de combustibles: Toda operación doméstica.
- 121.641 Abastecimiento de combustible: Aeronaves propulsadas por turbohélice, o no turbina: Operaciones internacionales.

SUBPARTE U

REGLAS PARA DESPACHO Y AUTORIZACION DE VUELO

- 121.643 Abastecimiento de combustible: Aeronaves propulsadas por turbohélices o no turbina: Operaciones no-regulares.
- 121.645 Abastecimiento de combustible: Aeronaves propulsadas con turbinas, que no sean de turbohélices: Operaciones internacionales regulares y no regulares.
- 121.647 Factores para el cálculo de combustible requerido.
- 121.649 Condiciones meteorológicas mínimas para despegar y aterrizar: VFR: Operaciones domésticas.
- 121.651 Condiciones meteorológicas mínimas para despegues y aterrizajes IFR: Todo poseedor de certificado.
- 121.652 Condiciones meteorológicas mínimas para aterrizajes IFR: Cada poseedor de certificado.
- 121.653 [Reservado].
- 121.655 Aplicabilidad de los mínimos meteorológicos reportados.
- 121.657 Reglas de altitud de vuelo.
- 121.659 Altitud de aproximación inicial: Operaciones domésticas y no-regulares.
- 121.661 Altitud inicial de aproximación: Operaciones internacionales.
- 121.663 Responsabilidad de la autorización de despacho: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.665 Manifiesto de carga.
- 121.667 Planes de vuelo: VFR e IFR: Operaciones no-regulares.

SUBPARTE V

REGISTROS E INFORMES

- 121.681 Aplicabilidad.
- 121.683 Registro de tripulantes y despachadores.
- 121.684 Registro de personal mantenimiento.
- 121.685 Registro de aeronaves: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.687 Autorización de despacho: Operaciones internacionales y domésticas.
- 121.689 Formulario de autorización de vuelo: Operaciones no-regulares.
- 121.691 [Reservado].
- 121.693 Manifiesto de carga: Cada poseedor de certificado.
- 121.695 Disposición del manifiesto de carga, autorización de salida, y plan de vuelo: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.697 Disposición del manifiesto de carga, autorización de vuelo y plan de vuelo: Operaciones no-regulares.
- 121.698 Bitácora de vuelo: Aeronave.
- 121.699 [Reservado].
- 121.703 Reportes de dificultades en servicio.

SUBPARTE V

(SECCIONES DE MANTENIMIENTO)

- 121.701 Bitácora de mantenimiento: Aeronave.
- 121.703 Confiabilidad de los reportes mecánicos.
- 121.705 Reporte con resumen de la interrupción mecánica.
- 121.707 Reportes de alteraciones y reparaciones.

SUBPARTE V

(SECCIONES DE MANTENIMIENTO)

- 121.709 Autorización de aeronavegabilidad o registro en la bitácora de la aeronave.
- 121.711 Registros de comunicación: Operaciones domésticas e internacionales.
- 121.713 Retención de contratos y enmiendas: Operadores comerciales.

SUBPARTE W

CERTIFICADO DE TRIPULANTE: INTERNACIONAL

- 121.721 Aplicabilidad.
- 121.723 Devolución del certificado de tripulante internacional.

SUBPARTE X

EQUIPO MEDICO DE EMERGENCIA Y ENTRENAMIENTO

- 121.801 Aplicabilidad.
- 121.803 Equipo médico de emergencia.
- 121.805 Entrenamiento para tripulantes para eventos médicos en vuelo.

APENDICE "B"

APENDICE "M"

Nota: El Registro Oficial se encargará de la publicación del índice de la Parte 121 en su totalidad, el texto estará ubicado en la página web de la Dirección General de Aviación Civil www.dgac.gov.ec, la Corporación de Estudios y Publicaciones se encargará de su formato.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Secretaría del H. Consejo Nacional de Aviación Civil.- Certifico.- 9 de enero del 2004.- f.) El Secretario.

No. SBS-2003-0757

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República, dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social establece la formación de los fondos complementarios de los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, que se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados; y, determina que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios, para lo cual se deberá emitir el reglamento correspondiente;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social establece que para la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, se sujetarán a la Ley de Seguridad Social, a la Ley de Seguros y su reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su reglamento, a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio; y a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social dispone que las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que de acuerdo a las disposiciones legales citadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas, privadas o mixtas que administren seguros complementarios, atiendan el interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el título Subtítulo II “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

“CAPITULO III.- NORMAS PARA EL REGISTRO, CONSTITUCION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES

SECCION I.- CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El fondo complementario previsional - FCP es un patrimonio autónomo constituido a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con instituciones privadas, públicas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional, o, constituidos y administrados por las entidades depositarias del ahorro previsional con el ahorro voluntario de los partícipes, para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste, tales como, enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, vejez, muerte e invalidez que incluye discapacidad y cesantía, a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores, de ser el caso.

Artículo 2.- Podrán afiliarse a un fondo complementario previsional legalmente constituido, aquellas personas que tengan relación de dependencia con una institución; y, aquellas que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional bajo el que se haya constituido el fondo complementario previsional.

Los fondos complementarios previsionales así integrados, serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Las entidades depositarias del ahorro previsional - EDAP's, administrarán los fondos complementarios previsionales contemplados en el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social.

Artículo 4.- Los fondos complementarios previsionales que se registren o se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo, tienen el carácter de privado y comprenden un patrimonio autónomo diferente e independiente de las instituciones administradoras o de aquellas de las que deriva la relación laboral o gremial.

Los fondos de que trata este capítulo deben haberse constituido únicamente con fines previsionales, y serán capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Artículo 5.- Los fondos complementarios previsionales deben ser administrados bajo un sistema de capitalización de ahorro individual, en el que el afiliado tenga una cuenta individual.

Artículo 6.- El fondo complementario previsional puede llevar el nombre de la institución administradora o de aquella de la que deriva la relación laboral o gremial, siempre que se haga constar en él las palabras “fondo complementario previsional - FCP”.

Artículo 7.- El fondo complementario previsional podrá ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico.

Artículo 8.- El número mínimo de partícipes para poder registrar un fondo complementario previsional será de la mitad más una de las personas que tienen relación de dependencia para el caso de instituciones bajo las cuales se constituyó el fondo o que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional; y, más de trescientos (300) partícipes, si se trata de fondos complementarios administrados por una entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP.

SECCION II.- CONSTITUCION O REGISTRO DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES QUE SE HAYAN CONSTITUIDO A PARTIR DE LA RELACION LABORAL O GREMIAL EN INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS O MIXTAS

Artículo 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros autorizará y aprobará el registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales constituidos a partir de la relación laboral o gremial, con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional.

Artículo 2.- El fondo complementario previsional se constituirá ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que ejercerá su control y supervisión en forma exclusiva.

Artículo 3.- Para la constitución de un fondo complementario previsional, la institución o gremio, según corresponda, deberá presentar la solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual incluirá la siguiente información:

- 3.1. Nombre de la entidad o gremio profesional u ocupacional.
- 3.2. Nombre o denominación del fondo, el mismo que deberá contener la expresión "Fondo complementario previsional" o sus siglas "FCP".
- 3.3. Domicilio del fondo complementario previsional.
- 3.4. Plazo de duración del fondo, el mismo que podrá ser indefinido.
- 3.5. Nombre, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio profesional u ocupacional.

Artículo 4.- La solicitud para constituir un fondo complementario previsional deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

- 4.1. Escritura pública de constitución del fondo, la que deberá contener requisitos mínimos que determinará la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 4.2. Un estudio económico, financiero y actuarial actualizado que demuestre la viabilidad del fondo complementario previsional. El estudio actuarial deberá reunir las condiciones mínimas exigidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, las mismas que se comunicarán a través de circular.

4.3. El plan estratégico y la estructura orgánico-funcional del fondo.

4.4. El estatuto del fondo, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

4.4.1. Nombre, domicilio, objeto social y duración del fondo complementario previsional.

4.4.2. Forma de integración de la asamblea general de partícipes, convocatorias, quórum para su instalación, deberes y obligaciones de los partícipes y el tiempo mínimo de permanencia en el fondo; la frecuencia de las reuniones; la forma de designar al consejo de administración así como sus deberes y obligaciones; la forma de elegir a los miembros del consejo de fiscalización, sus deberes y obligaciones; y, la forma de nombrar a los miembros de la comisión de inversiones, así como también sus deberes y obligaciones.

4.4.3. Las prestaciones complementarias previsionales que otorgará el fondo y las condiciones que deben cumplir los partícipes para acceder a las mismas.

4.4.4. La política general de inversiones, la cual debe enmarcarse en lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

4.5. Copia notariada de la cédula de ciudadanía o del pasaporte del representante legal de la institución o gremio.

4.6. Copia notariada del nombramiento del representante legal de la institución o gremio.

Adicionalmente, se deberán elaborar reglamentos internos para la organización y funcionamiento del consejo de administración, consejo de fiscalización y de la comisión de inversiones, los que deberán ser aprobados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 5.- Los fondos complementarios previsionales existentes constituidos a partir de la relación laboral de los partícipes con una institución pública, privada o mixta o con un gremio profesional u ocupacional, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros, a cuyo efecto presentarán la respectiva solicitud acompañada de los documentos que prueban el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores y adicionalmente remitirán los estados financieros del fondo complementario previsional, cortados al último día laborable del mes anterior a la fecha en la que se presente la solicitud, así como también el balance actuarial vigente, un listado con los nombres y apellidos completos y la identificación de cada uno de los partícipes, con los valores absolutos y los respectivos porcentajes de participación.

Artículo 6.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección, el Superintendente de Bancos y Seguros, en un plazo de sesenta (60) días, aprobará o negará el registro o la constitución del fondo complementario previsional, mediante resolución debidamente motivada que se publicará en el Registro Oficial.

Si existieren razones justificadas, la Superintendencia de Bancos y Seguros ampliará el plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 7.- Los miembros del consejo de administración, del consejo de fiscalización y de la comisión de inversiones serán calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuanto a su habilidad legal e idoneidad, en forma previa a su designación, según las normas que se expedirán para el efecto.

Artículo 8.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta sección, la Superintendencia de Bancos y Seguros concederá el certificado de autorización para operar como fondo complementario previsional, el que deberá exhibirse en un sitio visible del local en donde funcione el mismo.

Si el fondo complementario previsional no iniciare sus operaciones en el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización, éste quedará automáticamente sin efecto, debiendo liquidarse, salvo que el Superintendente de Bancos y Seguros, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho plazo por ciento ochenta (180) días adicionales, por una sola vez.

SECCION III.- CONSTITUCION DE UN FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL ADMINISTRADO POR UNA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PREVISIONALES - EDAP

Artículo 1.- El Superintendente de Bancos y Seguros autorizará la constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales administrados por una entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP.

Artículo 2.- El fondo complementario previsional se constituirá ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que ejercerá su control y supervisión en forma exclusiva.

Artículo 3.- Para la constitución de un fondo complementario previsional administrado por una entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP, deberá presentar la solicitud a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual incluirá la siguiente información:

- 3.1. Nombre de la entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP.
- 3.2. Escritura pública de constitución del fondo, la que deberá contener requisitos mínimos que determinará la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 3.3. Nombre o denominación del fondo, el mismo que deberá contener la expresión "Fondo complementario previsional" o sus siglas "FCP".
- 3.4. Plazo de duración del fondo, el mismo que puede ser indefinido.
- 3.5. Domicilio del fondo.
- 3.6. Nombre, domicilio, nacionalidad y número de la cédula de identidad o del pasaporte del representante legal de la entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP.

Artículo 4.- La solicitud para constituir un fondo complementario previsional deberá venir acompañada de la documentación señalada en el artículo 3 de la Sección II, de este capítulo.

SECCION IV.- DEL GOBIERNO, DE LA ADMINISTRACION Y DE LA SUPERVISION

Artículo 1.- La asamblea general de partícipes es el máximo organismo del fondo complementario previsional y está constituida por todos los partícipes, sesionará conforme lo dispuesto en el reglamento interno del fondo aprobado por la Superintendencia de Bancos y Seguros y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.1. Elegir y posesionar a los miembros del consejo de administración y consejo de fiscalización. Para el caso del fondo complementario previsional administrado por una entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP, el directorio de dicha entidad ejercerá la administración y el auditor interno, la fiscalización.
- 1.2. Conocer y aprobar los estados financieros y los estudios actuariales del fondo.
- 1.3. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por los miembros del consejo de administración y del consejo de fiscalización.
- 1.4. Las demás que se establezcan en el estatuto.

Artículo 2.- La administración de un fondo complementario previsional estará a cargo del consejo de administración del fondo o del directorio de la entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP, el cual tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- 2.1. Definir la política financiera y de inversiones del fondo, que se ejecutará a través de la comisión de inversiones y controlar el cumplimiento de las normas y políticas vigentes.
- 2.2. Definir las demás políticas para el adecuado funcionamiento de los fondos complementarios previsionales.
- 2.3. Conocer y aprobar los informes presentados por la comisión de inversiones.
- 2.4. Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros de los respectivos fondos complementarios y sobre los informes de auditoría interna, mismos que deberán ser enviados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en un plazo no mayor de ocho días de celebrada la reunión correspondiente.
- 2.5. Elegir y nombrar a los miembros de la comisión de inversiones, conforme lo dispuesto en el estatuto.
- 2.6. Cumplir y hacer cumplir las normas de carácter general, así como las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 2.7. Las demás que se establezcan en el estatuto.

Artículo 3.- El consejo de administración de un fondo complementario previsional estará integrado siempre por un número impar, no menor de cinco ni mayor de nueve vocales principales, elegidos por la asamblea general de partícipes para dos (2) años, la que también designará igual número de vocales suplentes por igual período. El consejo de fiscalización estará integrado siempre por un número impar, no menor de tres ni mayor de cinco vocales principales, elegidos por la asamblea general de partícipes para dos (2) años, la que también designará igual número de vocales suplentes por igual período.

Artículo 4.- El consejo de administración del fondo complementario previsional comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la designación del representante legal o apoderado del fondo, el que será elegido de entre los miembros de dicho consejo, en el término de cinco días contados desde la fecha de su designación.

El representante del fondo complementario previsional comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la designación de los miembros del consejo de administración, del consejo de fiscalización y de la comisión de inversiones, en el término de cinco días contados desde la fecha de su designación.

La designación de los miembros mencionados, se realizará una vez que éstos hayan sido calificados previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 5.- No podrán ser miembros del consejo de administración, del consejo de fiscalización, representante o apoderado y miembros de la comisión de inversiones, de un fondo complementario, los que se hallen incurso en las previsiones contempladas en el artículo 6, de la Sección I "Del gobierno y de la administración", del Capítulo II "Normas para la organización y funcionamiento de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP's)", del Subtítulo II "De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social" del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de esta codificación.

Artículo 6.- El Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer la remoción inmediata de los miembros del consejo de administración, del consejo de fiscalización, de la comisión de inversiones, representantes o apoderados que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 7.- Los miembros del consejo de administración, del consejo de fiscalización, y de la comisión de inversiones, así como los representantes o apoderados que no cumplieren con las disposiciones de este capítulo serán sancionados sobre la base de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

SECCION V.- ESTUDIOS ACTUARIALES

Artículo 1.- Para su funcionamiento, los fondos complementarios previsionales deben contar con estudios actuariales que serán actualizados cada tres años, como

mínimo, y entregados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su análisis y aprobación, hasta el 31 de marzo del año subsiguiente a la fecha de su elaboración.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros determinare que los estudios actuariales presentados requieren ser modificados, el consejo de administración del fondo complementario tendrá un plazo de noventa (90) días para presentar al organismo de control, los ajustes que fueren necesarios.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 2.- Si los resultados que se obtengan del estudio actuarial evidencian un déficit patrimonial de un fondo complementario previsional, el respectivo consejo de administración deberá presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su aprobación, conjuntamente con el estudio mencionado, un programa de ajuste y corrección de dicho déficit.

Artículo 3.- Si el fondo complementario previsional no tiene viabilidad financiera, o el programa de ajuste y corrección del déficit actuarial propuesto por el consejo de administración no fuere aprobado, o el programa fuere incumplido, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la liquidación del fondo.

SECCION VI.- APROBACION O DENEGACION DE NOMBRES O DENOMINACIONES DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1.- El nombre o denominación de un fondo complementario previsional debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro fondo. En su denominación deberá constar la calidad de "Fondo complementario previsional" o las siglas "FCP".

Artículo 2.- Presentada la solicitud de registro, o de constitución de un fondo complementario previsional, la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos y Seguros comunicará a los peticionarios si acepta o no la denominación propuesta.

En caso de ser aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de registro o de constitución, según corresponda. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se otorgue la autorización respectiva, en los términos establecidos en este capítulo. Si se niega el registro de un fondo complementario previsional, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Artículo 3.- Cualquier fondo complementario previsional podrá usar el nombre de otro cuya existencia jurídica hubiere terminado, luego de transcurridos por lo menos diez años.

Artículo 4.- Si se tratare del cambio de denominación de un fondo complementario previsional, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

SECCION VII.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La entidad depositaria del ahorro previsional - EDAP que administre un fondo complementario previsional, podrá cobrar un valor fijo por la administración del fondo. La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará que los ingresos por este concepto no sean superiores a los costos de administración.

Artículo 2.- Los fondos complementarios previsionales constituidos a partir de la relación laboral o gremial de los partícipes con una institución pública, privada o mixta, contribuirán, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, al sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, para financiar los costos de supervisión, en el porcentaje que fije la Junta Bancaria, el mismo que no podrá ser mayor al uno por mil (1/1000) del fondo administrado.

Artículo 3.- La liquidación de los fondos complementarios previsionales se sujetará a las disposiciones que para tal efecto expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 4.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCION VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los fondos complementarios previsionales existentes a la fecha de expedición de la presente norma, deberán registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 30 septiembre del 2004, previa adopción del sistema de capitalización de ahorro individual a través de cuentas individuales y el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, un fondo complementario previsional no se hubiere registrado en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y ésta llegare a conocer de su existencia, el organismo de control trasladará estos hechos al Ministerio Fiscal General, para el establecimiento de responsabilidades en contra de sus administradores, sin perjuicio de ordenar el trámite de registro.

SEGUNDA.- Hasta que se constituyan y entren en funcionamiento las entidades depositarias del ahorro previsional - EDAP's, los fondos complementarios previsionales contemplados en el artículo 3 de la Sección I, de este capítulo, podrán ser administrados por una administradora de fondos y fideicomisos. La constitución de tales fondos será autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la misma que verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo y ejercerá su control exclusivo.

Mientras un fondo complementario previsional sea administrado por una compañía administradora de fondos y fideicomisos, éste deberá nombrar el consejo de administración y el consejo de fiscalización, para lo cual se aplicarán las disposiciones de este capítulo; y, se observará lo dispuesto en el artículo 2, de la Sección VII "Disposiciones generales".

TERCERA.- Una vez que se constituyan y entren en funcionamiento las entidades depositarias del ahorro previsional - EDAP's, la asamblea general de partícipes de los fondos complementarios previsionales administrados por administradoras de fondos y fideicomisos, seleccionará la entidad depositaria del ahorro previsional a la cual serán transferidos sus recursos, dentro del plazo que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros".

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil tres.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil tres.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 5 enero del 2004.

No. 164-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Farid Saab Anderi, representado por su apoderado Jorge Ernesto Franke Díaz.

DEMANDADO: Lloyds Bank (BLSA) Limited.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, 30 de junio del 2003; a las 11h19.

VISTOS (1300-96): I. TRABA DE LA LITIS Y RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA.- 1.1. Farid Saab Anderi, en su escrito de demanda de 31 de agosto de 1988 (fs. 47 a 52 del cuaderno de primera instancia) manifiesta que el Banco de Londres y Montreal Limitado de Guayaquil - Ecuador, luego denominado Banco de Londres y América del Sud Limitado y actualmente, Lloyds Bank (BLSA) Limited recibió de Farid Saab Anderi y/o Aziz Antonio Saab y/o Fanny Saab Ch., en concepto de depósito a plazo y remitido al Bank of London & Montreal Limited, de Nassau, Bahamas, denominado "Principal" o "Sucursal", valores que fueron depositados en la cuenta abierta a la orden alternativa de los depositantes. Que el Lloyds Bank (BLSA) se ha negado a restituir esos valores, pese al requerimiento del actor, por lo que le demanda en juicio verbal sumario, representado por su apoderado Jorge

Ernesto Franke Díaz, la restitución de todos los valores depositados con los intereses respectivos y las costas judiciales. **1.2.** En la audiencia de conciliación de 14 de junio de 1989 (fs. 88) la parte demandada opuso siete excepciones en que niega que Lloyds Bank (BLSA) Limited, o con sus anteriores denominaciones, haya celebrado contrato de depósito alguno con el actor, que ese banco sea la misma persona jurídica que Bank of London & Montreal Limited, de Nassau, Bahamas, por lo que no está obligado a pago alguno. **1.3.** El señor Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil, en sentencia de 21 de abril de 1993 (fs. 123 a 126) acepta la demanda y dispone que Lloyds Bank (BLSA) Ltd. de Guayaquil - Ecuador, restituya al actor los valores depositados, incrementados con los intereses capitalizados por las renovaciones automáticas y sucesivas operadas, más los intereses respectivos, computados a las tasas vigentes para esa divisa extranjera al tiempo de las renovaciones, lo que se liquidará pericialmente; con costas y honorario profesional. Contra esta sentencia, Jorge E. Franke Díaz, representante del banco demandado, interpuso recurso de apelación, que fue concedido (fs. 131).

II. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.- La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en sentencia dictada el 12 de enero de 1994 (fs. 8 a 10 del cuaderno de segunda instancia), confirma la sentencia subida en grado, sin costas de esa instancia.

III. EL ESCRITO DE INTERPOSICION DEL RECURSO DE CASACION. 3.1. En escrito presentado el 2 de marzo de 1994 (fs. 19 a 22), Jorge Franke Díaz, representante de Lloyds Bank, interpone recurso de casación, fundándose en las causales primera y tercera, al mismo tiempo que solicita suspensión de la ejecución de la sentencia, para lo cual pide que se señale monto de la caución. **3.2.** En auto de 9 de marzo de 1994 (fs. 23) se concede tal recurso y se fija el monto de la caución en treinta millones de sucres, que se la confiere mediante carta de garantía del Banco Holandés, por la indicada suma y con validez hasta el 4 de abril de 1995 (fs. 24), que luego fue sustituida con cheque certificado a la orden de la Sala (fs. 29), lo cual fue admitido en providencia de 11 de mayo de 1994 (fs. 49).

IV. ADMISION A TRAMITE E INCIDENTES OCASIONADOS. 4.1. La entonces Sala de lo Civil y Comercial, en providencia de 31 de agosto de 1994 (fs. 1 del cuaderno de casación) corrió traslado al actor con el escrito de casación para que lo conteste en el plazo de quince días, habiendo posteriormente, el abogado del demandado solicitado audiencia en estrados (fs. 2, 4 y 5). **4.2.** Por las reformas constitucionales, publicadas el 16 de enero de 1996, se sorteó esta causa, correspondiendo a la Tercera Sala Especializada de lo Civil y Mercantil (fs. 6). **4.3.** El Dr. Washington Bonilla Abarca, en escrito de 6 marzo de 1996 (fs. 7) solicitó audiencia en estrados, que fue ratificado por Timothy Heining, representante del banco demandado (fs. 11); audiencia que se realizó el 16 de enero de 1997, según razón sentada a fs. 12 v. **4.4.** En providencia de 24 de febrero de 1997 (fs. 13), se pidieron los autos para resolver. **4.5.** En escrito de 3 de junio de 1997 (fs. 14), fundándose en el Art. 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, Timothy Heining pidió que el juicio pase a la Sala de Conjuces, lo cual fue atendido en providencia de 6 de ese mismo mes (fs. 14 v.). **4.6.** El Dr. Gonzalo Noboa Elizalde, como abogado de Lloyds Bank, en escrito de 24 de junio de 1997 (fs. 15) nuevamente solicitó día y hora para alegar verbalmente, lo cual insistió en escritos de fs. 16 y 19. **4.7.** En escrito de 23 de noviembre de 1998 (fs. 21), Paúl McEvoy, alegando la calidad de apoderado y representante legal de Lloyds Bank, con el patrocinio del

Dr. Gonzalo Noboa Elizalde, pero sin adjuntar el poder, ratifica el recurso de casación e insiste en el señalamiento de día y hora para la audiencia en estrados, sobre lo cual el Dr. Noboa reitera en escrito de 23 de noviembre de 1998 (fs. 22). **4.8.** En auto de 23 de abril de 1999 (fs. 25), la Sala de Conjuces Permanentes avoca conocimiento de esta causa. **4.9.** En escrito de 8 de septiembre de 1999 (fs. 26), el Dr. Gonzalo Noboa Elizalde, como abogado de Lloyds Bank, insiste en el señalamiento de día y hora para alegar en estrados. **4.10.** En providencia de 5 de noviembre de 1999 (fs. 27), esta Sala dispuso que en el término de cinco días Paúl McEvoy legitime su personería como apoderado y señaló que ya se había realizado la audiencia en estrados con intervención del Dr. Teodoro Maldonado, como abogado del Lloyds Bank. **4.11.** En escrito de 26 de noviembre de 1999 (fs. 28), el Dr. Gonzalo Noboa Elizalde, como abogado de Paúl McEvoy, a nombre de Lloyds Bank, solicita revocatoria de la providencia de 5 de noviembre de 1999. **4.12.** Con escrito de 24 de febrero del 2000 (fs. 31 y 32), Guillermo Beltrán Mora, a nombre y como apoderado de Lloyds Bank (BLSA) Ltd., sin adjuntar el respectivo poder, presenta copia de la demanda de recusación contra los conjuces permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. **4.13.** En auto de 18 de noviembre del 2002 (fs. 39 y s.), los señores conjuces permanentes de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, llamados a integrar la Tercera Sala de Conjuces, no admiten la demanda de recusación y dispone que el proceso regrese a la Tercera Sala de Conjuces. **4.14.** En sendos escritos presentados el 27 de noviembre del 2002 (fs. 35 y 36), el Dr. Gonzalo Noboa Elizalde y Guillermo Beltrán Mora vuelven a solicitar día y hora para audiencia en estrados. **4.15.** En escrito de 30 de enero del 2003 (fs. 41 a 43), Guillermo Beltrán Mora objeta el auto de 18 de noviembre del 2002, porque no ha resuelto el juicio de recusación. **4.16.** En escrito de 26 de febrero del 2003 (fs. 45), el Dr. Gonzalo Noboa vuelve a insistir sobre el señalamiento de día y hora para la audiencia en estrados. **4.17.** En auto de 27 de febrero del 2003 (fs. 46 y s.), la Sala de Conjuces hace un recuento de los incidentes producidos y declara falso procurador a Paúl McEvoy por su escrito presentado el 23 de noviembre de 1998, con multa; deniega el pedido de revocatoria del auto de 5 de noviembre de 1998; sienta que el auto de 18 de noviembre del 2002 se halla ejecutoriado, dispone que Guillermo Beltrán Mora legitime su intervención en el término de tres días, multa a los Dres. Gonzalo Noboa Elizalde y Octavio A. Guadalupe P., por haber patrocinado al demandado en los incidentes y pide que pasen los autos para resolver. **4.18.** En sendos escritos presentados el 6 de marzo del 2003 (fs. 48 y 49), el Dr. Washington Bonilla Abarca, como abogado de Guillermo Beltrán Mora, pide revocar el auto de 27 de febrero del 2003, porque afirma que no es verdad que Paúl McEvoy hubiera presentado escrito el 23 de noviembre de 1998 y solicita prórroga para legitimar la intervención de Beltrán. **4.19.** El Dr. Carlos Duque Carrera, ofreciendo poder o ratificación del Lloyds Bank Ltd., en escrito de 12 de marzo del 2003 (fs. 51), solicita que se amplíe el plazo para que Guillermo Beltrán Mora legitime su intervención. **4.20.** En auto de 11 de abril del 2003 (fs. 52), esta Sala precisa que consta a fs. 21 el escrito de 23 de noviembre de 1998 firmado por Paúl McEvoy, con el patrocinio del Dr. Gonzalo Noboa Elizalde, por lo que deniega el pedido de revocatoria, deniega también el pedido de prórroga para legitimar la intervención de Guillermo Beltrán Mora, que compareció el 27 de noviembre del 2002 y no legitimó la intervención como dispuso la Sala el 27 de febrero del 2003; declaró la rebeldía del actor por no haber contestado

el traslado que dispuso en providencia de 7 de marzo del 2003; declaró falso procurador a Guillermo Beltrán Mora, por no haber legitimado su intervención, con multa y pidió que pasen los autos para resolver sobre lo principal. **V. CONSIDERACIONES SOBRE LOS CARGOS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: 5.1.** El demandado en escrito del 2 de marzo de 1994 (fs. 19 a 22), funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal contiene tres situaciones en las cuales se infringen normas de derecho, a saber: aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de dichas normas, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios. 5.2. En el recurso interpuesto, el demandado se acoge a dos causales: a) La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduciendo que en la sentencia los señores ministros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil "han cometido un gravísimo error en la interpretación de las normas de Derecho aplicables a este juicio"; y, b) La causal tercera de la mencionada ley, relativa a la valoración de la prueba, pero sin determinar si lo hace por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. 5.3. En el primer caso ("error en la interpretación de las normas de derecho aplicables a este juicio"), el casacionista se limita a transcribir algunos textos de la demanda de Farid Saab Andery, así como a transcribir las excepciones propuestas por aquél en la audiencia de conciliación en orden a argumentar que correspondía al demandante probar en el proceso la existencia del contrato de depósito y que Lloyds Bank Ltd. y el Bank of London y Montreal Limitado de Nassau, Bahamas son la misma persona jurídica. Sobre la afirmación de que no se ha producido esas pruebas, concluye "que ustedes (refiriéndose a los señores Ministros de la Corte Superior) han interpretado las leyes erróneamente". Mas, no ha determinado cuáles son las normas concretas de la ley que en la sentencia de esa corte han sido erróneamente interpretadas y en qué consiste ese supuesto error de interpretación, a fin de que sea posible considerar y resolver sobre la causal invocada para atacar la sentencia. 5.4. En el segundo caso, luego de comentar algunos aspectos que considera como pruebas a su favor, afirma -refiriéndose a la sentencia- que "Ustedes han aplicado indebidamente los artículos 2143 del Código Civil, referente al contrato de depósito y 117 del Código de Procedimiento Civil, sobre prueba". En la sentencia impugnada no se cita el Art. 2143 del Código Civil, por lo que no puede existir aplicación indebida, que consiste en aplicar una norma de derecho a una situación de hecho que aquella no regula. En cuanto al Art. 117 del Código de Procedimiento Civil no se indica en cuál de los casos de este artículo se funda para alegar aplicación indebida de esta norma procesal y de qué manera esa supuesta aplicación indebida ha incidido en la decisión de la causa, siendo de advertir sobre esta impugnación, que el Tribunal de alzada es soberano para apreciar la prueba y sacar sus conclusiones, sin que este mecanismo lógico sea materia de casación, a no ser que se hubiera afectado la valoración de la prueba o provocado indefensión, lo cual debía ser demostrado por recurrente. Además, el citado Art. 117 es una norma general sobre carga de la prueba. Por consiguiente, tampoco tiene fundamento estos cargos amparados en la causal tercera. **VI. RESOLUCION.-** Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Franke Díaz, por los derechos que representa de

Lloyds de Bank, ahora Lloyds Bank (BLSA) contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 12 de enero de 1994. Con costas y la multa de \$ 500,00 (quinientos dólares), por la temeridad en la deducción del recurso de casación, las maniobras mencionados en el acápite IV y los incidentes, que constituyen abuso del derecho y una expresa manifestación al retardo del proceso. Se fija en doscientos dólares el honorario del actor por la intervención en este juicio. Entréguese al actor el valor correspondiente a treinta millones de sucres a que se refiere la providencia de 11 de mayo de 1994 (fs. 49 del cuaderno de segunda instancia) según dispone el Art. 17 reformado de la Ley de Casación. En la publicación que se ordena hacerla en cumplimiento de lo que manda el Art. 19 de la Ley de Casación, inclúyanse las providencias de 5 de noviembre de 1999 (fs. 27), de 18 de noviembre del 2002 (fs. 39 y 40), 27 de febrero del 2003 (fs. 46) y 11 de abril del 2003 (fs. 52). Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Wladimiro Villalba Vega, Jorge Dousdebés Carvajal y Patricio Bueno Martínez, Conjuces Permanentes.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 30 de junio del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MECANTIL**

Quito, 25 de julio del 2003; a las 10h12.

VISTOS (1300-96): El Dr. Washington Bonilla Abarca, "ofreciendo ratificación de gestiones", en nombre de Paúl McEvoy, por supuestos derechos que éste dice representar de Lloyds Bank (BLSA) Limited, en escrito de 4 de los corrientes (fs. 57 y s. de este cuaderno), solicita ampliación y aclaración de la sentencia de 30 de julio (sic) del 2003. Por cuanto Paúl McEvoy se presentó ante esta Sala el 23 de noviembre de 1998 (fs. 21) invocando la calidad de "apoderado y representante de LLOYDS BANK", sin adjuntar la procuración del caso, en providencia de 5 de noviembre de 1999 (fs. 27), el Tribunal le concedió el término de cinco días para que legitime la personería como apoderado de LLOYDS BANK que invocaba, sin que lo hubiera hecho, por lo cual en auto de 27 de febrero del 2003 (fs. 46 y s.) declaró falso procurador a Paúl McEvoy, con multa y la condena al pago de costas, daños y perjuicios causados. El Dr. Washington Bonilla Abarca, en escrito presentado el 6 de marzo del 2003 (fs. 48), esta vez como abogado de Guillermo Beltrán Mora, "por los derechos que represento en LLOYDS BANK (BLSA) LIMITED", pidió revocatoria de ese auto, bajo la afirmación de que no era verdad que Paúl McEvoy hubiera presentado escrito alguno el 23 de noviembre de 1998, lo cual constituía una evidente y temeraria falsedad por lo que esta Sala, en auto de 11 de abril del 2003 (fs. 52), denegó el pedido de revocatoria, al mismo tiempo que declaró falso procurador también a Guillermo Beltrán Mora. En la sentencia de 30 de junio (no "julio") del 2003 (fs. 54 y ss.), esta Sala rechazó el recurso de casación, después de realizar la suficiente

motivación que es clara y amplía, en lo que correspondía resolver sobre el recurso de casación. En providencia de 7 de julio del 2003 (fs. 59), esta Sala dispuso que Paúl McEvoy, en el término de tres días, legitime su intervención en el escrito presentado el 4 de ese mismo mes, sin que lo hubiera hecho, con lo cual confirma una vez más, el afán de dilatar este juicio y escarnecer a la administración de justicia; no obstante la cita ética que hizo esta Sala en el auto de 27 de febrero del 2003 (fs. 45 v.). Por estas consideraciones, esta Sala de Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, no admite el pedido hecho a nombre de Paúl McEvoy, de ampliación y aclaración de la sentencia, más aún cuando los puntos planteados en dicho escrito ya fueron resueltos en sentencia de 30 de junio del 2003 y otros son improcedentes para ser considerados en un escrito de ampliación y aclaración. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Wladimiro Villalba Vega, Jorge Dousdebés Carvajal y Patricio Bueno Martínez, Conjuces Permanentes.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 25 de julio del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, 2 de octubre del 2003, a las 10h13.

VISTOS (1300-96): Agréguese al proceso la octava copia certificada de la protocolización de la primera copia del poder otorgado por LLOYDS TSB BANK SUCURS ECUADOR a favor de Paúl McEvoy, de 21 de abril del 2003, que por la fecha, podía haberla presentado oportunamente y no causar los nuevos incidentes que ha tenido esta Sala que resolverlos, incidentes que atentan al principio de celeridad que establece el Art. 192 de la Constitución. El peticionario fue renuente aun a lo dispuesto en la providencia dictada el 7 de julio del 2003 (fs. 59) para que dentro del término de tres días legitime su intervención por el escrito presentado a su nombre el 4 del mismo mes. En auto de 25 de julio del 2003, se hace relación a algunos de estos incidentes, resaltando: "En la sentencia de 30 de junio (no "julio") del 2003 (fs. 54 y ss.), esta Sala rechazó el recurso de casación, después de realizar la suficiente motivación que es clara y amplia, en lo que correspondía resolver sobre el recurso de casación. En providencia de 7 de julio de 2003 (fs. 59), esta Sala dispuso que Paúl McEvoy, en el término de tres días, legitime su intervención en el escrito presentado el 4 de ese mismo mes, sin que lo hubiera hecho, con lo cual confirma una vez más, el afán de dilatar este juicio y escarnecer a la administración de justicia, no obstante la cita ética que hizo esta Sala en el auto de 27 de febrero de 2003 (fs. 45 v.). Por estas consideraciones, esta Sala de Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, no admite el pedido hecho a nombre de Paúl McEvoy, de ampliación y aclaración de la sentencia", que por lo mismo, está ejecutoriada. El pedido hecho por Paúl McEvoy en escrito

de fs. 77, lleva a la alternativa de que esta Sala confirme lo ya resuelto, lo que es inoficioso, o de que se aparte de ese criterio, de que la sentencia es clara y amplia, lo que atentaría contra la seguridad jurídica. Por tanto, declarando legitimada a la intervención del doctor Washington Bonilla a nombre de su defendido Paúl McEvoy, en el escrito de fojas 77, se dispone estar a lo dispuesto en las providencias anteriores. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Wladimiro Villalba Vega, Jorge Dousdebés Carvajal y Patricio Bueno Martínez, Conjuces Permanentes de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 2 de octubre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

No. 176-2003

JUICIO DE FIJACION DE LINDEROS

ACTORES: Franklin Tutaxi Chango y María Martina Ríos.

DEMANDADO: Luis René Sandoval Chamorro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de julio del 2003; las 10h30.

VISTOS (190-2002): Franklin Tutaxi Chango y María Martina Ríos dicen que son propietarios del inmueble identificado con los números 7, 8 y 9 del sector Santa Lucía de Bermejo, de la parroquia Cosanga, del cantón Quijos, provincia del Napo, de una superficie de 100,80 hectáreas, aproximadamente, identificado dentro de los respectivos linderos. Prosiguen manifestando que "...desde hace algún tiempo atrás se ha producido divergencias con mi vecino señor René Sandoval, respecto a los linderos de nuestra propiedad principalmente al lindero Sur - Este, del bien inmueble que dejamos indicado en líneas anteriores". Con tales antecedentes, y amparados en los Arts. 898 del Código Civil en concordancia con el Art. 677 del Código de Procedimiento Civil, demandan a René Sandoval la fijación de linderos, "Fijación que solicitamos por primera vez ...". El señor Juez de lo Civil del cantón Quijos acepta la demanda. La H. Corte Superior de Justicia del Tena confirma en todas sus partes la decisión de primer nivel. Luis René Sandoval Chamorro ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 1784 del Código Civil, 677, 303 No. 2, 355 No. 3 y 361 del Código de Procedimiento

Civil. Invoca las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar el recurso; dice: "En el numeral QUINTO del fallo recurrido, al referirse a la prueba que yo presenté, textualmente se dice '... presenta una escritura de compraventa, con la cual demuestra que existen condueños y que por lo tanto debían también ser ellos demandados, tesis que no se puede aceptar por cuanto él es el único que ha ingresado sus lineros a la propiedad de los demandantes y ...', para luego y en el mismo numeral ratificar que no es dable citar a los demás condueños ya que sus heredades no afectan a la propiedad de los demandantes.". Añade el autor de la impugnación: "en conclusión, a un simple copropietario se le atribuye la calidad de dueño absoluto de un predio del que sólo le pertenecen derechos y acciones y en esta consideración no se hace citar a los demás condueños, interpretando así, erróneamente el Art. 677 del Código de Procedimiento Civil y lo que es más, a consecuencia de esta errónea interpretación se ha viciado de nulidad absoluta todo el proceso desde la citación, por la omisión de la solemnidad sustancial de citar a los demás condueños del bien en litigio. 3.- Si la Sala única ha reconocido en el numeral quinto de la sentencia aludida, que existen otros copropietarios y la demanda no se la ha dirigido contra todos ellos, existe ilegitimidad de personería pasiva por la parte demandada desde la presentación de la demanda, porque yo no soy dueño absoluto de los lotes 49 y 50 que forman un solo cuerpo, soy partícipe de derechos y acciones y no he obtenido ni se me ha otorgado poder ni facultad alguna para comparecer en juicio a los otros propietarios ...". La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 4 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación considera infringidos los Arts. 303 No. 2 y 355 No. 3 del Código de Procedimiento Civil, el primero de los cuales prescribe que la sentencia ejecutoriada es nula por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio y el 355 No. 3 menciona como solemnidad sustancial la legitimidad de personería. A propósito, la ilegitimidad de personería se produce sólo por incapacidad legal para comparecer en juicio por sí mismo o por falta de poder o representación para hacerlo a nombre de otro. En el caso, los litigantes comparecen por sus propios derechos y no se ha demostrado que carezcan de capacidad legal para hacerlo; de modo que no ha lugar a la impugnación pertinente. Manifiesta también el recurrente que "...se ha viciado de nulidad absoluta a todo el proceso desde la citación, por la omisión de la solemnidad sustancial de citar a los demás condueños del bien en litigio". Esta alegación carece de respaldo jurídico, desde que la citación solo se la hace a la parte y tal solemnidad se ha cumplido. La argumentación de que debió citarse a los demás condueños no es procedente, desde que tal solemnidad no procede sino respecto de los que son parte en el juicio no de los que a criterio del que recurre debieran serlo. SEGUNDO.- El Art. 677 del Código de Procedimiento Civil prescribe: "Presentada la demanda en que se solicite el restablecimiento de los linderos que se hubieren oscurecido o que hubieren desaparecido o experimentado algún trastorno; o que fije por primera vez la línea de separación entre dos o más heredades, con señalamiento de linderos; el Juez nombrará un perito o peritos conforme al Art. 254 y ordenará que se cite a los dueños de los terrenos lindantes ...". Al contestar la demanda (fs. 36), el demandado dice: "Negamos los fundamentos de hecho y derecho que sustenta en la demanda. Hacemos la entrega de la escritura pública de compraventa de la propiedad del

demandado, así como tres planos de la mism. (sic). No se ha dado cumplimiento a lo establecido (sic) en el Art. 677 del Código de Procedimiento Civil, en tanto y en cuanto el demandado no es el único colindante". En el escrito de fojas 65 - 67, Luis René Sandoval Chamorro insiste en que: "Al respecto, debo manifestar y según se desprende de la escritura pública de compraventa de terreno rural, otorgado por José Alberto Checa Soria y Rosa Yáñez de Checa, a favor de los señores: Raúl Fabián Sandoval Chamorro y su cónyuge: Luis René Sandoval Chamorro; y, Nelson Medardo Casas Segovia y su cónyuge, de fecha 1 de julio de 1982; inscrita en legal y debida forma en el Registro de la Propiedad, conforme obra en autos a fs. 15, 16, 17 y 18 los demandantes debían haber demandado a todos y cada uno de los legítimos propietarios. Como esto no ha ocurrido, señor Juez, se establece claramente, que el presente JUICIO ES NULO, por haberse omitido las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 355, numerales 3, 4 y 6 del Código Adjetivo Civil". TERCERO.- Como queda transcrito, el Art. 677 del Código de Procedimiento Civil manda que se cite a los dueños de los terrenos lindantes. Es obvio que si los dueños son algunos, como en el presente caso, debe citarse a todos, porque cada uno de ellos sólo es dueño de derechos y acciones y éstos no se suscriben a determinada parte sino cuando se produce la partición. CUARTO.- La jurisprudencia aclara debidamente el punto: "En el caso, lo que pretende el actor es el señalamiento de linderos por primera vez; mas los antecedentes procesales llevan a concluir que su acción es del todo improcedente, 'porque la delimitación se ha de hacer entre predios colindantes, perfectamente definidos e individualizados, tanto por sus dueños, cuanto por su circunscripción en los títulos de propiedad, en cuanto cuerpos ciertos y no como derechos y acciones; donde se desconoce qué parte y sitio corresponde a cada uno dentro del bien comunitario'" (Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Vol. III, pág. 374). "Cuando el predio colindante pertenece a varios, no se puede prescindir de ninguno de ellos, so pena de rechazar la demanda. (No anularla). G.J. No. 10 6ª serie. Deberá desecharse la demanda si no se cuenta con la concurrencia del dueño del predio colindante. G.J. 1 8ª serie." (Dr. Carlos Puig Vilazar, Índice de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Tomo I, p. 167). QUINTO.- En autos hay prueba fehaciente de que el inmueble pertenece a varios demandados pero sólo se contó con uno de ellos, el cual alegó oportunamente el particular. Se trata entonces de condominio, que Cabanellas define como "Dominio o propiedad de una cosa perteneciente en común a dos o más personas. El Art. 2673 del Cod. Civ. Arg. lo define diciendo que 'El condominio es el derecho real de propiedad que pertenece a varias personas por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble'" (Derecho Jurídico Elemental, p. 83). Según Devis Echandía, lo ocurrido en la presente causa vendría a constituir falta de legitimación en causa. Por estas consideraciones, de las cuales se desprende que, efectivamente, el fallo de segunda instancia incurrió en errónea interpretación del Art. 677 del Código de Procedimiento Civil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se rechaza la demanda. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 15 de julio del 2003.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de septiembre del 2003; las 10h30.

VISTOS (190-2002): Franklin Tutaxi Chango y María Martina Ríos solicitan aclarar o ampliar la sentencia pronunciada por la Sala el 15 de julio del presente año. Luego del traslado previsto por la ley, el demandado, Luis René Sandoval Chamorro, contestó en los términos del escrito que obra a fojas 16. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 286 del Código de Procedimiento Civil ordena que: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas". SEGUNDO.- El fallo pronunciado por la Sala es perfectamente claro y no ha dejado de resolver punto alguno de los controvertidos. Por tanto, se deniegan tales solicitudes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 29 de septiembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

No. 185-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Enma Piedad Herrera López.

DEMANDADO: Manuel Tobías Herrera López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de julio del 2003; a las 09h08.

VISTOS (196-2003): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Enma Piedad Herrera López a Manuel Tobías Herrera López, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la

Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha que desecha la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De Los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificadada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con éstas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia." (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de

cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.”. Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “... El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones: Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Vescovi, en el título de las “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso” incluye: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ y añade: Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “... Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Enma Piedad Herrera López, y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 23 de julio del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 23 de septiembre del 2003; a las 09h12.

(196-2003): Niégase la solicitud de revocatoria solicitada por la parte actora en vista de que el argumento de la Sala para rechazar el recurso de casación tuvo validez por cuanto el escrito de interposición no reúne los requisitos de procedencia. Agréguese a los autos el escrito que antecede presentados por las partes. Tómese en cuenta la autorización dada por la parte actora al Dr. Franklin Naranjo Borja, así como el nuevo domicilio judicial señalado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 23 de septiembre del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

No. 0108

**EL CONCEJO METROPOLITANO
DE QUITO**

Visto el informe No. IC-2003-428 de 24 de octubre del 2003 de la Comisión de Seguridad y Convivencia Ciudadana,

Considerando:

Que en Quito las estadísticas de la Central de Atención Ciudadana indican que se reciben aproximadamente cien mil llamadas mensuales, de las cuales cerca del 40% son falsa alarma, que entre otras cosas denuncian el cometimiento de delitos de todo tipo, amenazas de bomba, incendios, accidentes domésticos, de tránsito y violencia intra-familiar. También existe un gran porcentaje de llamadas maliciosas, obscenas, acoso sexual; o, en general, mal uso del servicio;

Que cada vez que se realizan llamadas falsas alertando sobre el cometimiento de un delito o accidentes, se provoca la movilización innecesaria de personal especializado en la materia a ser atendida, lo cual compromete recursos tanto humanos como económicos que pueden ser necesarios en otro sitio. Adicionalmente generan gran tensión en los ciudadanos e interrumpen las normales actividades del lugar. Los gastos innecesarios en los que incurren el Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, emergencias médicas o Policía Nacional, merman ostensiblemente el presupuesto de estas instituciones;

Que la Municipalidad pretende crear un disuasivo más efectivo, apoyado en la tecnología existente en la Central Metropolitana de Atención Ciudadana que posibilita grabar tanto el mensaje recibido, así como identificar el número telefónico desde el cual se realiza la llamada de la supuesta emergencia, lo cual ayuda a procesar con efectividad y veracidad a la persona que cometa la infracción de mal uso o llamada de falsa alarma, que atenta contra la paz y la seguridad del Distrito Metropolitano de Quito;

Que la Ley de Régimen Municipal, en el numeral 1 del artículo 12, al referirse a los fines del Municipio determina: "Procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales";

Que el Art. I.292 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito determina la jurisdicción y competencia de los comisarios metropolitanos, quienes conocerán sobre las infracciones y demás asuntos que les compete, relacionados con el control de construcciones, calles, higiene, espectáculos públicos, áreas históricas y otros establecidos o que se establezcan en el Código Municipal y en las leyes y ordenanzas respectivas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Expende:

La Ordenanza metropolitana que incorpora el Título VIII en el Libro Segundo del Código Municipal, que trata de las sanciones a las personas que realicen llamadas telefónicas a la Central Metropolitana de Atención Ciudadana que generan falsa alarma o que implican mal uso del servicio.

Art. 1.- Incorpórese en el Libro Segundo del Código Municipal el Título VIII, con los siguientes artículos:

Art. II.... Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono, bajo su control, se dé aviso falso, señal o alarma de la existencia de fuego, bomba explosiva, delito, auxilio médico, violencia intrafamiliar; o, haga mal uso del servicio, o efectúe o permita llamadas maliciosas, obscenas, de acoso sexual al personal de la central de atención ciudadana, que generen la movilización de recursos humanos y económicos de las instituciones encargadas de la atención de estos hechos o actos, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que puedan derivarse, incurre en contravención y será sancionado, previa verificación, con multa de veinticinco dólares 00/100 (US \$ 25,00); o se impondrá la prestación de servicios por 2 (dos) días laborables a la comunidad, considerando la situación socio-económica del infractor.

Art. II.... Toda persona que habiendo sido anteriormente sancionada por esta misma infracción, reincida, será multado con el doble de la multa impuesta en ocasión anterior, sin perjuicio de cancelar el valor, a prorrata, incurrido por la institución que movilizó recursos humanos, económicos y equipos para atender el aviso falso, señal o alarma de la existencia de fuego, bomba explosiva, delito, auxilio médico, violencia intrafamiliar; o mal uso del servicio o, por la llamada maliciosa, obscena, de acoso sexual, para lo cual se determinará el monto correspondiente de combustible, valor hora / hombre, y otros que justificadamente reporte la institución que atendió la misma.

Art. II.... A la tercera reincidencia, sin perjuicio de la sanción que corresponda según la presente ordenanza, las instituciones que integran el servicio de la Central Metropolitana de Atención Ciudadana, solicitarán la suspensión del acceso, por seis meses, a los números telefónicos destinados a atender servicios de emergencia.

Art. II.... Las empresas públicas o privadas operadoras de telefonía convencional, celular móvil o fija al sólo requerimiento formal del Jefe de la Central de Atención Ciudadana, están obligadas a suministrar la información necesaria que permita identificar y sancionar adecuadamente al infractor.

Art. II.... No es prohibido el arrendamiento de líneas telefónicas cuando la llamada se realice desde teléfonos que pertenezcan a personas jurídicas, el responsable será el representante legal de la misma.

Art. II.... El propietario de una línea telefónica podrá justificar conforme a derecho que tiene arrendada la misma, y colaborará con los requerimientos de la Comisaría Metropolitana a fin de sancionar al arrendatario. En caso de negativa se procederá contra el propietario.

Art. II.... Toda llamada a la Central Metropolitana de Atención Ciudadana realizada desde un locutorio, será registrada por el administrador o encargado del establecimiento, quien solicitará al usuario el documento de identidad que permita tomar nota del número de cédula de ciudadanía o identidad y los nombres y apellidos completos. Si la llamada resultare falsa y no se hubiera registrado tales datos, el Comisario Metropolitano sancionará al propietario del establecimiento.

Art. II.... En el caso que el contraventor sea un menor de edad, sus padres o representantes legales serán los responsables. En caso de no tenerlos, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, especialmente a lo señalado en el Título V, Capítulo I de dicho cuerpo legal.

Art. II.... Se concede acción pública para que cualquier ciudadano pueda denunciar ante las comisarías metropolitanas de las administraciones zonales respectivas, las infracciones a las que se refiere esta ordenanza.

Art. II.... El Jefe de la Central Metropolitana de Atención Ciudadana, será el encargado de remitir semanalmente el listado de llamadas falsas o maliciosas con sus respectivos documentos de respaldo a los comisarios metropolitanos, quienes actuarán conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y el reglamento respectivo.

Art. II.... Los fondos recaudados por concepto de multas cobradas a los contraventores, pasarán a formar parte de los recursos financieros de los programas de seguridad ciudadana de la Corporación Metropolitana de Seguridad Ciudadana, para cuyo efecto se aperturará una cuenta especial.

Art. II... De la aplicación de la presente ordenanza, se encargará a los comisarios metropolitanos. Las multas impuestas podrán cobrarse por vía coactiva.

Disposición General

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, elaborará un programa de difusión para aplicarlo en la comunidad a través de eventos y publicidad especializada.

Art. 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 6 de noviembre del 2003.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazarro Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Certificado de Discusión

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 24 de octubre y 6 de noviembre del 2003. Quito, a 10 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Martha Bazarro Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito Metropolitano.- Quito, 10 de noviembre del 2003.

Ejecútese.

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano el 10 de noviembre del 2003.

Quito, 10 de noviembre del 2003.

f.) Dra. Martha Bazarro Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, 8 de enero del 2004.

EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, desde el 16 de junio del 2003, mediante publicación en el Registro Oficial No. 104 del lunes 16 de junio del 2003, tiene vigencia la "Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil"; cuya finalidad es la de contar con normas que específicamente regulen las condiciones técnicas y jurídicas para la instalación de rótulos publicitarios, de tal forma que no se afecte el ornato de la ciudad y el derecho de vista de los vecinos del cantón;

Que, es conveniente realizar ciertas precisiones al contenido de la misma, en aras de posibilitar un mejor desenvolvimiento de las actividades hoy reguladas por la ordenanza, además de permitir una mayor participación en el proceso de subasta; y,

En uso de las atribuciones y facultades constitucionales y legales de la que se halla investido,

Expede:

La "Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil".

Art. 1.- En el Art. 5 numeral 5.1., sustituir el último inciso por el siguiente: "El número máximo de paletas por acera estará en función de la longitud de la manzana o cuadra y a intervalos de 150 metros con respecto a otro rótulo tipo paleta (A y B) y 75 metros con respecto a rótulo tipo valla (C1 y C2) y previo informe de la DUAR".

Art. 2.- En el Art. 5 numeral 5.2., sustituir el último inciso por el siguiente: "Se podrá permitir la instalación de varias de estas estructuras en un mismo parterre, siempre y cuando éste tenga un ancho de dos o más metros, debiendo dejarse una distancia de 10 m desde el borde extremo de parterre, y con respecto a otras estructuras de igual tipo (A y B) a intervalos de 150 metros y a 75 metros con respecto a los de tipo valla (C1 y C2); siempre en función de la longitud del parterre y previo informe de la DUAR".

Art. 3.- En el Art. 5 numeral 5.3., sustituir el inciso cuarto por el siguiente: "Con relación a estructuras de rótulos tipo A y B (paleta) se guardará distancia de 75 metros".

Art. 4.- En el Art. 5, numeral 5.7.1., modifíquese y agréguese lo siguiente: Sustituir el primer inciso por el siguiente: "Exposición publicitaria de 80 cm de base x 1.80 m de altura".

Agregar luego del inciso tercero, otro que exprese: "La Dirección de Urbanismo y la Dirección del Uso del Espacio y Vía Pública, tomando en consideración el concepto de densidad en el sector y no afectar el ornato, intercalará un rótulo tipo bandera alternado una cuadra o su promedio equivalente".

A continuación del inciso cuarto póngase: "En dicho convenio constará el valor que se pagará por concepto del uso del espacio, cuya fórmula es la misma que para el cálculo en propiedad privada.

Además se compromete a exponer en un mínimo del 20% de lo aprobado de la avenida o calle en la que se coloque la publicidad, con área de exposición independiente, información promocional turística de la ciudad de Guayaquil”.

En la parte final del numeral agregar luego de la palabra Guayaquil, lo siguiente: “Excepcionalmente se permitirá previa aprobación del señor Alcalde y con informe favorable de las direcciones de Urbanismo, Avalúos y Registro y Uso del Espacio y Vía Pública, la colocación de rótulos tipo banderas en las Avenidas consideradas prohibidas y que no han sido sometidas al proceso de regeneración urbana; para la instalación de rótulos publicitarios, tan sólo cuando se trate de promocionar eventos o lanzamientos de productos nuevos y en ambos casos beneficiosos para la ciudad, cuya instalación es TEMPORAL y no podrá durar más de 60 días”.

Art. 5.- Sustitúyase el último párrafo del Art. 6 por el siguiente: “Cuando las estructuras se encuentran sin exposición publicitaria, además de someterse a un mantenimiento para evitar su deterioro, debe exponerse temporalmente, esto es, hasta que se coloque la nueva publicidad comercial, información promocional turística de la ciudad de Guayaquil”.

Art. 6.- En el Art. 7 letra b), luego de la frase Carlos Julio Arosemena T., agregar lo siguiente: “Vía a la Costa”.

Art. 7.- En el artículo 11 después del penúltimo párrafo agregar lo siguiente: “Comunicación escrita y notariada, por parte del propietario, arrendador o posesionario del predio dirigida a la Municipalidad, autorizando el ingreso de las autoridades municipales a su predio para el retiro de la estructura en caso de contravenir artículos de la presente ordenanza a juicio de la Municipalidad”.

Art. 8.- En el artículo 17 luego de “continuar en el sitio hasta”, sustituir “un año más” por “dos años más”. Luego de la palabra “inmediatamente anterior”, agregar la frase “en el mismo sector”.

Art. 9.- En el artículo 22, inciso segundo, luego de la palabra “precio” agregar “por ubicación”.

Al final del artículo agregar el siguiente párrafo: “En las bases constará que el porcentaje máximo de adjudicación, por subasta, de ubicaciones por empresa o empresas relacionadas es del 40% de los sitios a subastarse; un restante 40% se adjudicará al postor que siguiere en el orden de preferencia pagando como tarifa el valor alcanzado por el primer proponente; de igual forma se procederá con el restante 20%. De no manifestar interés el postor que siguiere en orden de preferencia podrá adjudicárselo dicho personaje al primer postor, bajo los mismos términos de lo subastado”.

Art. 10.- En la disposición transitoria primera, primer inciso, después de la frase “luego de lo cual” agregar lo siguiente: “aquellos rótulos publicitarios que se encuentren en las avenidas consideradas como prohibidas detalladas en el Art. 7, literal b), podrán permanecer en sus ubicaciones

por un plazo de 18 meses, pagando también las tarifas correspondientes a ese período; las que se encuentran en las avenidas o vías no prohibidas se ajustarán al procedimiento de renovación del Art. 17 de esta ordenanza”.

Art. 11.- En la disposición transitoria segunda, luego de la frase: “presente cuerpo normativo”, agregar lo siguiente: “y que no sean subsanables”.

Art. 12.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en los medios de prensa escrita de mayor circulación local, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.

f.) Sr. Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

Certifico: Que la presente “Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas once y dieciocho de diciembre del año dos mil tres, en primero y segundo debate respectivamente.

Guayaquil, 18 de diciembre del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

En aplicación de lo previsto en los artículos 72, numerales 31, 129, 133 y 134 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono y ordeno la promulgación de la presente “Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”, por medio de la prensa escrita de mayor circulación local, y conforme al Art. 135 del mismo cuerpo legal, a través del Registro Oficial.

Guayaquil, 22 de diciembre del 2003.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación por medio de la prensa escrita de mayor circulación local, y conforme al Art. 135 del mismo cuerpo legal, a través del Registro Oficial, de la “Ordenanza reformativa a la Ordenanza para la instalación de rótulos publicitarios en el cantón Guayaquil”, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Lo certifico.

Guayaquil, 23 de diciembre del 2003.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.